

Señores,

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10 RESPONSABILIDAD FISCAL-SGR

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN N° 0206
EXPEDIENTE: PRF-801112-2019-35513
CUN: AC-801113-2020-29199
ENTIDAD AFECTADA: DEPARTAMENTO DE SUCRE
IMPUTADOS: JULIO CESAR GUERRA TULENA Y OTROS
TERCEROS: SEGUROS LA EQUIDAD S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el memorial poder que se allega junto con el presente escrito, comedidamente y dentro del término oportuno, procedo a **PRONUNCIARME FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN N° 0206 DE 6 DE FEBRERO DE 2024**, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Primero: Imputar responsabilidad fiscal solidaria, a título de culpa grave por la suma sin indexar de nueve mil doscientos veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$9.224.248.800,00), a los procesados que se identifican a continuación:

(...)

Segundo: Mantener en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a los siguientes:

- 1. SEGUROS LA EQUIDAD S.A. NIT 860.028.415, número de póliza AA 013483, póliza contrato de obra, vigencia de la póliza 22 de diciembre de 2015 hasta el 23 de abril del 2021. Riesgos amparados: Estabilidad y calidad de la obra. Valor asegurado \$1.294.865.297.*
- 2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654, número de Póliza No 610-47-994000004293, póliza contrato de interventoría, vigencia del 09 de diciembre de 2015 al 09 de diciembre de 2020. Riesgos Amparados: Calidad del Servicio. Valor asegurado \$129.622.390.*
- 3. LA PREVISORA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.400, número de póliza 3002580, póliza de manejo servidores públicos, vigencia del 23 de agosto de 2019 al 23 de agosto de 2020. Riesgos amparados: Fallos de Responsabilidad Fiscal. Valor asegurado \$200.000.000.(...)”*

Solicitando desde ya que mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y, consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

I. OPORTUNIDAD

En el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 0206 se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Quinto: Se ordena **correr traslado por el término de diez días siguientes a la notificación personal del presente auto.** Durante el traslado los imputados, apoderados y terceros civilmente responsables podrán presentar argumentos de defensa, solicitar y aportar pruebas. Adicionalmente, podrán ejercer contradicción de todos los medios probatorios trasladados de la Actuación Especial de Auditoría y los practicados en el proceso. Ley 610 de 2000, artículos 28, 32 y 50.”*
(subrayado y negritas propias).

El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 0206 del 06 de febrero de 2024, fue notificado mediante correo electrónico certificado el día 13 de febrero de 2024 a la dirección de notificaciones judiciales de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En tal sentido, se tiene que los diez (10) días hábiles siguientes transcurrieron de la siguiente forma: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024.

Por todo lo anterior, se tiene que el presente pronunciamiento se radica en forma oportuna dentro del término legalmente conferido.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la investigación fiscal:

El proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene como origen el hallazgo con incidencia fiscal N° 77176 producto de la Actuación Especial de Fiscalización AT48-2019 llevada a cabo por la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías, donde el mencionado equipo auditor observó, presuntamente, *“debilidades en los procedimientos constructivos e incumplimiento de normas y especificaciones técnicas como de falta de rigor en el control y supervisión técnica a cargo de la interventoría y supervisión de estas obras”*, teniendo como efecto, según el mismo equipo auditor, el *“incumplimiento de los fines del estado y del propósito del proyecto de acuerdo a lo aprobado por el OCAD. La obra se encuentra en malas condiciones que impiden cumplir plenamente su finalidad y hacer uso de la totalidad de la infraestructura.”*, todo lo anterior en el proyecto de *“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA SAN ANTONIO DE PALMITO LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE”* que tuvo un valor de \$14.244.875.979, con fuente de financiación Recursos FONPET-Regalías y FONPET- propios y para lo cual, en desarrollo del proyecto, se contrató por parte de la Gobernación de Sucre el contrato de obra N°. 014 2014 con la Unión Temporal Vías de Sucre que

tuvo por objeto el “Mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito, límites con Córdoba municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre” por un valor de \$12.948.652.975,53 recursos FONPET - Regalías con plazo de doce (12) meses, y acta de inicio del 22 de diciembre de 2014, contrato que a su vez contó con la supervisión por parte de la entidad territorial contratante y la interventoría por parte del Consorcio Delta, para lo cual se suscribió el contrato N° CM020-2014 del 24 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA SAN ANTONIO DE PALMITO LÍMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE”, por valor de \$1.296.223.904, recursos FONPET Propios. plazo de ejecución de doce (12) meses, con fecha de inicio 22 de diciembre de 2014.

Vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de tercero civilmente responsable:

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 Responsabilidad Fiscal – SGR dentro del asunto de la referencia, vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en virtud de la siguiente póliza:

“Segundo: Mantener en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a los siguientes:

(...)

2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654, número de Póliza No 610-47-994000004293, póliza contrato de interventoría, vigencia del 09 de diciembre de 2015 al 09 de diciembre de 2020. Riesgos Amparados: Calidad del Servicio. Valor asegurado \$129.622.390.

(...)”

Como se menciona por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 Responsabilidad Fiscal – SGR, en el contrato de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. 610-47-994000004293, figura como afianzado el Consorcio Delta identificado con NIT 900.792.823-7 y como asegurado y beneficiario la Gobernación de Sucre identificada con NIT 892.280.021-1, seguro único de cumplimiento de entidades estatales cuyo objeto es el siguiente:

“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 020-2014, DE FECHA 24-11-2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA , FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO-LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.”

Como se observa, el objeto del seguro de cumplimiento en virtud del cual fue vinculada mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se concretó en garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivados del **contrato de consultoría No. 020-2014 de fecha 24-11-2014** celebrado entre la Gobernación de Sucre y el Consorcio Delta (integrado por Consultoría Insami de Colombia y Asociados S.A.S., Ingeniería Moncada Guerrero S.A. y la señora Gladys Alvarado de Valderrama).

Lo anterior, debe ser observado atentamente por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 – Responsabilidad Fiscal – SGR, pues, el presunto incumplimiento por parte del contratista Unión Temporal Vías de Sucre identificado con NIT 900789560-4 dentro del contrato de obra pública LP No. 014 de 2014, no implica, *per se*, que el interventor de dicho contrato de obra pública haya incumplido con sus obligaciones y mucho menos que sea responsable fiscal, pues, no sólo sus obligaciones son independientes y diferentes del citado contratista, sino que, como se demostrará más adelante, el Consorcio Delta cumplió a cabalidad todas sus obligaciones como interventor de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones aplicables.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Ahora bien, en términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en providencia C-340 de 2007, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, al explicar lo que a continuación se cita:

“En el acápite de aspectos generales, la ley, además de definir el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1), señalar los principios orientadores de la actividad fiscal (art. 2) y definir lo que se entiende por gestión fiscal (art. 3), puntualiza, por una parte, que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva

entidad estatal (art. 4) y, **por otra, que son elementos de la responsabilidad fiscal, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores** (art. 5).”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese mismo sentido, debe indicarse que el establecimiento legislativo de la responsabilidad fiscal de los Interventores de contratos estatales, no implica que éstos hayan asumido una responsabilidad objetiva, ni mucho menos que éstos sean responsables por el hecho cometido por el contratista, como bien lo ha dicho la doctrina nacional:

“Un importante cambio fue introducido por la Ley 1474 (2011, art. 82, inc. 2; art. 119), al modificar la Ley 80 (1993, art. 53), que amplió el contenido de responsabilidad de los supervisores e interventores de contratos estatales, estableciendo ahora que serán responsables civil, penal, fiscal y disciplinariamente. (...) Sin embargo, **no puede entenderse en materia de Responsabilidad Fiscal que esta modificación indique el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva para los interventores y que solo será necesaria la prueba de la culpa grave del contratista para que junto con la suya se colija la del interventor.**

(...)

Tratándose del interventor contractual, si bien cumple tareas de vigilancia su responsabilidad se erige a partir de la prueba de la falla de sus obligaciones propias del negocio jurídico (esto es a sus obligaciones y deberes) y **no solo porque el contratista haya ocasionado un daño.**

(...)

El Consejo de Estado (Sección 3ª) ha definido la interventoría como un contrato profundamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su labor, y como un contrato que a pesar de ello, es independiente en temas concretos como la prórroga, por ejemplo, o sea, que si la obra se prorroga no significa que pase lo mismo con el del interventor y que **el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría** (Sentencia 2000-00732, 2013).

Las negrillas en el texto fortalecen el argumento planteado al inicio de este aparte: **si bien contrato de obra e interventoría son coligados, la inejecución del contrato de obra y la consecuente responsabilidad del contratista; no indica de manera inmediata el incumplimiento de las obligaciones del interventor ni mucho menos responsabilidad jurídica de algún tipo.** De otro lado, esta interdependencia justifica que la Ley 1474 (2011, art. 85), en relación con la continuidad de la interventoría, disponga que estos podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya ampliado el contrato objeto de la vigilancia.

¹ Corte Constitucional, C-340-2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.

(...)² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales, en el caso bajo estudio, no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular, el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que declarar el cese de la acción fiscal y archivar el proceso de responsabilidad fiscal que aquí nos ocupa, pues, lo único cierto es que el Consorcio Delta identificado con NIT 900.792.823-7 cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato de consultoría No. 020-2014.

3.1. INDEPENDENCIA OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA – EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA NO IMPLICA *PER SE* LA RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR

Como se mencionó desde el principio de esta defensa, los criterios de imputabilidad de responsabilidad fiscal para el caso en concreto deben ser distintos respecto del contratista de la obra pública y el interventor, pues, además de que sus obligaciones son diferentes, las normas que la regulan distan de ser unívocas para ambos casos y porque, sobre todo, el incumplimiento del contrato de obra no implica, por sí solo, el incumplimiento del contrato de interventoría.

Para sustentar la presente defensa, debe tenerse presente que, las modificaciones que ha tenido el ordenamiento jurídico patrio, en especial, la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82 inciso 2º y 119, así como Ley 1882 de 2018, no implican *per se* que la responsabilidad del interventor se haya convertido en objetiva, ni mucho menos que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de la obra pública implique el incumplimiento de las obligaciones de éste. De dicho parecer ha sido la doctrina nacional al mencionar lo siguiente:

*“Un importante cambio fue introducido por la Ley 1474 (2011, art. 82, inc. 2; art. 119), al modificar la Ley 80 (1993, art. 53), que amplió el contenido de responsabilidad de los supervisores e interventores de contratos estatales, estableciendo ahora que serán responsables civil, penal, fiscal y disciplinariamente. (...) Sin embargo, **no puede entenderse en materia de Responsabilidad Fiscal que esta modificación indique el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva para los interventores y que solo será necesaria la prueba de la culpa grave del contratista para que junto con la suya se colija la del interventor.***

(...)

*Tratándose del interventor contractual, si bien cumple tareas de vigilancia su responsabilidad se erige a partir de la prueba de la falla de sus obligaciones propias del negocio jurídico (esto es a sus obligaciones y deberes) y **no solo porque el contratista haya ocasionado un daño.***

² Gil Cadavid, L. C., & Pérez Márquez, U. (2020). Responsabilidad fiscal de los interventores. Análisis del dolo y la culpa grave. JURÍDICAS CUC, 17(1), 87–118. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.04>

(...)

*El Consejo de Estado (Sección 3ª) ha definido la interventoría como un contrato profundamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su labor, y como un contrato que a pesar de ello, es independiente en temas concretos como la prórroga, por ejemplo, o sea, que si la obra se prorroga no significa que pase lo mismo con el del interventor y que **el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría** (Sentencia 2000-00732, 2013).*

*Las negrillas en el texto fortalecen el argumento planteado al inicio de este aparte: **si bien contrato de obra e interventoría son coligados, la inejecución del contrato de obra y la consecuente responsabilidad del contratista; no indica de manera inmediata el incumplimiento de las obligaciones del interventor ni mucho menos responsabilidad jurídica de algún tipo.** De otro lado, esta interdependencia justifica que la Ley 1474 (2011, art. 85), en relación con la continuidad de la interventoría, disponga que estos podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya ampliado el contrato objeto de la vigilancia.*

(...)³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, resulta ser la clara de muestra de que, si bien se predica una conexidad del contrato de interventoría respecto del de obra pública, dicha circunstancia no implica que uno y otro estén también condicionados desde el plexo obligacional al cumplimiento o incumplimiento del contratista de la obra. De dicho parecer ha sido el H. Consejo de Estado desde vieja data.

En Sentencia del 13 de septiembre de 1991⁴, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, el alto tribunal de lo contencioso administrativo en una controversia de carácter contractual que enfrentó los presuntos incumplimientos de un contratista de obra pública y del interventor de la misma, realizó las siguientes precisiones y aclaraciones:

*“En el campo de la responsabilidad contractual no basta afirmar que se incumplió una obligación dada; hay que explicar en qué consistió ese incumplimiento en la realidad y cuál fue su incidencia en la ejecución del contrato, **Debe distinguirse entre el contrato de obra pública y el de interventoría, pues el incumplimiento del contratista de obra no debe imputarse al de interventoría, como si éste fuera obligado a la ejecución de la obra pública.**”*

(...)

³ Gil Cadavid, L. C., & Pérez Márquez, U. (2020). Responsabilidad fiscal de los interventores. Análisis del dolo y la culpa grave. JURÍDICAS CUC, 17(1), 87–118. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.04>

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicado No. CE-SEC3-EXP1991-N5127. Actor: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA. Demandado: HIDROESTUDIOS, INGENIEROS CONSULTORES LTDA, Y SEGUROS CARIBE S.A.

Fuera de los defectos anotados el presente conflicto muestra por parte de la demandante una seria confusión, quizás debido a que no tuvo presente que en el problema estaban involucradas dos relaciones negociables diferentes. Una, derivada del contrato de obra pública celebrado con la firma Incsas; y otra, nacía del contrato de interventoría suscrito con Hidroestudios. Y **aunque pueda afirmarse entre los dos contratos existía una íntima relación, no por eso podían confundirse las obligaciones propias de cada una de las partes.**

Se hace la afirmación precedente porque la Empresa, en su magnanimidad para con la constructora, **olvidó que era ésta la obligada a ejecutar las obras relacionadas con la instalación de las tuberías de la conducción Cospique - El Bosque y no la interventora, la que en su papel de tal tenía unas obligaciones específicas y diferentes.** (...)

(...)

La claridad de lo reseñado releva a la sala de teorizar sobre las diferencias existentes entre un contrato de obra pública y uno de interventoría. Es lamentable que la Empresa haya ignorado esas diferencias. Quizás por esta razón, siempre que encontró un incumplimiento de Incsas se lo imputó a la interventora, como si esta fuera la obligada a la ejecución de la obra pública; y con esto perdió la perspectiva del asunto y omitió durante el proceso precisar, dentro de las obligaciones de Hidroestudios, cuáles habían sido incumplidas en la práctica y en qué forma.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La anterior posición jurisprudencial, ha sido retomada por el mismo alto tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa en otras tantas sentencias como la del 28 de febrero de 2013⁵ donde con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, se dijo lo siguiente:

“En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que **el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría**”⁶. (Subrayado y negrilla fuera del

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266). Actor: ASTRID CONSTANZA CRUZ QUINTERO. Demandado: NACION-MINISTERIO DE MINAS ENERGIA

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 1996, expediente n.º 8070, C.P. Jesús María Carrillo: “el interventor carece de facultades para exigir del contratante un supuesto derecho a prórrogas, como queriendo hacer valer el contrato de interventoría como un contrato accesorio del contrato de obra, y con esa perspectiva alegar que por la sola naturaleza accesoria “debe” obtener la misma suerte que la del contrato principal”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1991, expediente n.º 5127, C.P. Carlos Betancur: “Debe distinguirse entre el contrato de obra pública y el de interventoría, pues el incumplimiento del

texto original).

De igual parecer es Colombia Compra Eficiente cuando, en respuesta a sendas consultas consistentes en: *Si el interventor de un contrato de obra cumple con sus obligaciones contractuales y, el contratista de obra no, a este último al cual se le declaro (sic) incumplimiento total en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ¿La Entidad Estatal debe pagar la interventoría?*, mencionó lo siguiente en Concepto C – 650 de 2021⁷:

*“Ahora bien, el contrato de interventoría supone la existencia de otro contrato –es decir, el contrato vigilado–, y por eso la jurisprudencia ha caracterizado la interventoría como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor. No obstante, a pesar de lo anterior, el contrato de interventoría es independiente del otro contrato en aspectos específicos como, por ejemplo, la prórroga y el incumplimiento. En efecto, la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor, aunque puede realizarse cumpliendo las solemnidades de ley; además, **el incumplimiento del contrato vigilado, como lo sería un contrato de obra, no significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Visto lo anterior, el incumplimiento del contratista de la obra pública LP No. 014 de 2014, Unión Temporal Vías de Sucre, no puede constituir fundamento para imputar responsabilidad fiscal a ninguno de los miembros del Consorcio Delta, ni mucho menos servir de prueba para constituir las presunciones que consagra el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, pues, lo cierto es que, como se demostrará en el siguiente acápite, la interventoría cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones y sólo de ellas se le podrá juzgar, pues el contrato de obra es independiente, como se vio, del de interventoría.

3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 020-2014 RESPECTO DEL CONSORCIO DELTA

Contrario a lo afirmado por la H. Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de Responsabilidad Fiscal – SGR, dentro del expediente PRF-801112-2019-35513 existe abundante material probatorio que demuestra que el Consorcio Delta y cada uno de sus integrantes cumplieron a cabalidad con las obligaciones que a su cargo se pactaron en el contrato de consultoría No. CM-020-2014, enviando informes quincenales y mensuales a la entidad contratante y, general, manteniéndola informada de todos los pormenores del objeto contractual.

Para demostrar la defensa que ahora se propone, debe partirse por establecer cuál fue la imputación realizada por la H. Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de Responsabilidad Fiscal – SGR, para así demostrar cómo, a través de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se puede destruir la imputación fáctica y jurídica realizada en el Auto N° 0206 del 6 de febrero de 2024.

contratista de obra no puede imputarse al del interventor como si éste fuera obligado a la ejecución de la obra”.

⁷ <https://www.beltranpardo.com/wp-content/uploads/2021/12/CEE-C-650-2021.pdf>

El despacho en el Auto N° 0206 mediante el cual se imputo responsabilidad fiscal, realizó el siguiente reproche respecto del contratista afianzado y cada uno de sus integrantes. Frente al Consorcio Delta identificado con NIT 900792823-7 y cada uno de sus integrantes, se afirmó, en general, lo siguiente:

“De acuerdo al contrato de interventoría, tenía la obligación de verificar, revisar y aprobar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico. No obstante, avaló las actas parciales de ejecución para su correspondiente pago y el acta de recibo final de obra, sin informar y/o alertar las deficiencias constructivas determinantes para el resultado de la obra, la cual presenta diferentes patologías tales como, fisuras longitudinales, fisuras, fisuras transversales, piel de cocodrilo, bachas, cabezas duras, parches y corte de asfalto. Circunstancias que conllevan a que la obra ejecutada no cumpla con el objeto, ni los estándares de calidad establecidos en el contrato, de acuerdo con lo los informes técnicos realizados y detallados en líneas anteriores.

(...)

Se pudo evidenciar por parte de la interventoría, una conducta pasiva frente al deber de vigilancia y control, en razón de que las acciones de aviso y advertencia no eran las únicas medidas que podía realizar para evitar el detrimento al patrimonio público, puesto que, si hubiese sido diligente en su accionar, hubiese recomendado a la entidad, la imposición de multas, hacer efectiva la cláusula penal, o iniciar un proceso sancionatorio, pero sobre todo, haber solicitado a la entidad que no realizara la liquidación y el pago total por una obra inconclusa, ya que no cumplió con su objeto contractual.

(...)

De modo que, es procedente calificar la conducta de (...), a título de culpa grave, que no es otra cosa que la falta de diligencia; de cuidado sumo, de descuido grave que lo sitúa en una situación de reproche, por incumplimiento de sus deberes como interventor, de conformidad con la presunción de culpabilidad del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 y en razón a que afecto de manera directa su deber contractual referente a informar oportunamente a la entidad estatal sobre cualquier tipo de incumplimiento obligacional del contratista con el objetivo de efectuar los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

(...)

En virtud de lo anterior, la conducta del individuo bajo investigación está indudablemente vinculada de manera causal con el daño al patrimonio público. Las pruebas existentes comprometen la responsabilidad fiscal como interventor a (...), identificada con cedula de ciudadanía N° 20.159.845, por haber obrado a título de culpa grave y, por consiguiente, se le imputará responsabilidad fiscal de

manera solidaria con los demás implicados por la suma sin indexar de nueve mil doscientos veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$9.224.248.800,00) recursos del Sistema General de Regalías invertidos para asumir los costos del contrato de obra LP No. 014 2014 y de interventoría CM-020-2014.”

En general, la imputación realizada al Consorcio Delta y a cada uno de sus miembros, es fácilmente refutada, si se tienen las siguientes pruebas documentales que a continuación se ponen de presente, no obstante que ya obran dentro del expediente.

- Como consta en la versión libre rendida por los miembros del Consorcio Delta, se tiene que el interventor cumplió cada una de sus obligaciones y deberes legales, tanto técnicos como jurídicos, veamos:

*“2.4. En cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el Consorcio DELTA, la Interventoría presentó su **primer Informe Mensual de Interventoría** en el cual se hizo la revisión de las actividades desarrolladas por el Contratista de Obra entre el 22 de enero de 2015 y el 22 de febrero de 2015. **En este informe de Interventoría se llamó la atención sobre la inadecuada presentación de un plan de tránsito para la obra y se recomendó al Contratista de Obra presentar mayor agilidad para el desarrollo de las obras ya que se estaba empezando a evidenciar un atraso del 1.971% para la semana 8 de ejecución contractual.***

*(...) el 25 de marzo de 2015 y debido a la remisión de los ensayos de laboratorio sobre los materiales proyectados a usarse en la subbase y base granular del proyecto, **el Consorcio DELTA remitió la comunicación CD-012-2015 a través de la cual por una parte, no autorizó el material propuesto por el Contratista de Obra, debido a que los mismos no se ajustaban a los requisitos de las normas INVIAS y por otra, se le requirió al Contratista de Obra la entrega de los ensayos de laboratorio en la periodicidad acordada, ya que los anteriores no estaban cumpliendo con los plazos acordados,** por lo que no se podía cumplir con los requisitos contractuales para liberar los materiales a emplear en obra y así evitar retrasos en la ejecución de las obras de mejoramiento.*

*2.6. Posterior a esto, la Interventoría remitió **el Informe Mensual No. 3** a través del cual se evaluaron las actividades realizadas por el Contratista de Obra en el periodo comprendido entre del 22 de febrero al 21 de marzo del 2015. En este informe mensual, **el Consorcio DELTA recomendó al Contratista de Obra reforzar los trabajos con el fin de no atrasar la obra y así cumplir con la programación presentada, ya que se estaba presentando un atraso del 2.574% en la ejecución de las obras constructivas.** De igual forma se requirió de forma urgente el Plan de Manejo de Tránsito el cual no había sido aprobado por la Interventoría. Lo anterior, dando cumplimiento cabal a las obligaciones adquiridas contractualmente, siendo esta actuación contraria a los cargos que plantea la entidad de control fiscal, pues la misma revistió de diligencia instando al contratista a resolver los requerimientos planteados con el fin de satisfacer las*

exigencias de calidad necesarios y se realizó de manera oportuna, previniendo futuros inconvenientes al respecto.

2.7. En concordancia con lo anterior, y debido a la falta de cumplimiento del Contratista de Obra, la Interventoría presentó su **Informe Semanal No. 17 en el cual exigió al Contratista de Obra la presentación del Plan de Manejo de Tránsito, al igual que los ensayos de resistencia de los materiales proyectados para el proyecto.** Dando cuenta de la conducta diligente, oportuna y previsiva de la parte interventora y cuidadosa del cumplimiento de las normas exigidas en la ejecución de contratos de obra, respecto al manejo del tránsito en el sitio.

2.8. El Consorcio Delta presentó a la entidad contratante, **Informe Mensual de Interventoría No. 4 a través de la comunicación CD-OBR-037-2015 del 13 de mayo de 2015,** en el cual se evaluaba las labores desarrolladas por el Contratista de Obra entre el 22 de marzo y el 21 de abril de 2015.

En el mencionado informe, **el Contratista presentó las recomendaciones e inconvenientes que se estaban presentando en la obra, entre los cuales se encontraba el retraso del Contratista de Obra en la ejecución de las actividades constructivas, retraso que llegaba al cinco punto cinco por ciento (5.5%) aproximadamente, por lo cual fue imprescindible la recomendación de la Interventoría relacionada con el aumento de frentes de trabajo y el cumplimiento de la programación de obra. Instando además, al Contratista de Obra a adoptar las recomendaciones técnicas y administrativas hechas por la Interventoría, ya que podría afectar la entrega efectiva de las obras ejecutadas.** Actuación a todas luces diligente y en el marco de sus obligaciones contractuales adquiridas, que brindan certeza de la voluntad de exigir la correcta ejecución del contrato sujeto a su interventoría, para el cumplimiento de sus fines.

2.9. Asimismo, y en desarrollo de sus obligaciones contractuales, el Consorcio DELTA presentó el **Informe Mensual de Interventoría No. 5,** en el cual se evaluaron las actividades desarrolladas por el Contratista de Obra desde el 22 de abril de 2015 hasta el 21 de mayo de 2015. En este informe, **la Interventoría alertó sobre la deficiente señalización de la obra, la falta de entrega de los estudios de laboratorios por parte del Contratista de Obra y la necesidad que éste último acatará las recomendaciones hechas por la Interventoría en sus informes mensuales.**

(...)

2.10. Como muestra de lo anterior y de las falencias en el proceso constructivo desarrollado por el Contratista de Obra, el Consorcio remitió el **Informe Quincenal No. 12,** el cual comprendía el periodo entre el 25 de mayo y el 7 de junio de 2015. **En este informe la Interventoría advirtió a la Entidad sobre las fallas en el**

proceso constructivo del Contratista de Obra, quien había iniciado la aplicación de la mezcla asfáltica en uno de sus hitos, a pesar de que el diseño de la misma no había sido aprobado por la Interventoría todavía, circunstancia que afectaba la calidad de la vía. Esta mala práctica, persistió en el Informe Quincenal No. 13 y 14 los cuales comprendieron la totalidad del mes de junio y parte del mes de julio.

(...)

2.11. Posteriormente, la Interventoría presentó el Informe Mensual de Interventoría No. 7, el cual cubría las actividades desarrolladas por el Contratista de Obra desde el 22 de junio hasta el 21 de julio de 2015. En este informe, el Consorcio presentó la aprobación a los materiales usados en el proyecto, en la medida que estos cumplieran con las granulometrías exigidas por las normas INVIAS. Sin embargo, es importante mencionar que, en este informe de Interventoría, el Consorcio DELTA reiteró la necesidad de presentar mejoras en la señalización de la obra y en la implementación del sistema de gestión ambiental para la obra, que hasta la fecha habían sido insuficientes. Hechos que se enmarcan dentro de las obligaciones contractuales suscritas, y que dan cuenta del cumplimiento cabal de los cánones de diligencia, suficiencia y oportunidad en el marco del contrato de interventoría.

2.12. Así mismo, el Consorcio DELTA presentó la comunicación CD-OBR-062-2015 del 24 de junio de 2015, a través de la cual advirtió al Contratista de Obra sobre las inconsistencias que se estaban presentando en la entrega de base granular cerada, las cuales, al ser revisadas por la comisión topográfica de la Interventoría, no cumplían con los requisitos y porcentajes establecidos en los diseños lo cual motivó al Consorcio DELTA a requerir al Contratista de Obra para que presentara mejores resultados sin inconsistencias y que no se llevara a mayores retrasos en la ejecución de las obras.

(...)

2.13. Como consecuencia de las recomendaciones ambientales mencionadas anteriormente, la Interventoría presentó la comunicación CD-OBR-073-015 del 23 de julio de 2015, a través de la cual requirió al Contratista de Obra para que corrigiera las inconsistencias que se estaban presentando en el Plan de Gestión Ambiental. El Consorcio puso de presente en dicha comunicación, que de no ser acatadas estas correcciones se iniciaría la recomendación de multa por el incumplimiento del Contratista de Obra, dando cumplimiento estricto a sus obligaciones contractuales y a su deber objetivo de diligencia y cuidado frente a los aspectos ambientales que forman parte de las actividades que conforman la finalidad de la interventoría.

2.14. Asimismo, el Consorcio DELTA remitió la comunicación CD-018-2015 del

6 de agosto de 2015, con la cual solicitó al Contratista la entrega de información crucial para la ejecución del Contrato y que, a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones desde el inicio del Contrato, el Contratista de Obra no la había entregado. De esta forma y teniendo en consideración el incumplimiento que se estaba presentando por parte del Contratista de Obra, la Interventoría mencionó en su comunicación que de no dar cumplimiento a dicha entrega, iniciaría la recomendación de imposición de multas, siendo consecuente con su deber contractual respecto al seguimiento de las actividades técnicas, administrativas, financieras y ambientales del contrato de obra y en la búsqueda del cumplimiento de los principios responsabilidad, economía y transparencia, y de los fines esenciales del Estado.

2.15. Posterior a esto, se insite por parte del interventor, y debido a diferentes incumplimientos del Contratista de Obra, el Consorcio presentó el Informe de la Semana 35, el cual cubría la ejecución de la obra del 7 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2015 en el cual se le mencionó al Contratista de Obra la necesidad de tener la vía con una adecuada señalización de obra ya que para ese momento era deficiente. Asumiendo el Interventor el oportuno y diligente papel de garante de las condiciones necesarias en la ejecución del contrato de obra.

2.16. Por otro lado, y como muestra de la evaluación crítica que hizo la Interventoría en su labor contractual, el Consorcio DELTA presentó la comunicación CD-021-2015 del 16 de septiembre de 2015 a través de la cual solicitó al Contratista de Obra ajustar el diseño Marshall de la carpeta asfáltica ya que el entregado por el Contratista de Obra no cumplía con las especificaciones del INVIAS.

2.17. De esta manera y siguiendo con el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas entre el Consorcio DELTA y la Entidad Contratante, la Interventoría presentó el Informe Mensual de Interventoría No. 9 a través de la comunicación CDBR-091-2015 del 6 de octubre de 2015. A través del cual, el Consorcio DELTA presentó su preocupación por el retraso del ocho punto cincuenta y ocho por ciento (8.58%) que se estaba evidenciando referente al programado por el Contratista de Obra. Recomendando al Contratista de Obra la realización de un mejor control de calidad de los agregados usados en la obra, ya que se estaba presentando un mayor índice de plasticidad en los materiales usados para la capa granular y recomendó la subsanación de las falencias presentadas a los diseños de carpeta asfáltica. Nuevamente el Consorcio DELTA le recordó al Contratista de Obra que de no acatar las recomendaciones presentadas por la Interventoría, se podría comprometer el recibo de las obras.

Lo anterior, dando cumplimiento cabal a las obligaciones adquiridas contractualmente, siendo esta actuación contraria a los cargos que plantea la entidad de control fiscal, pues la misma revistió de diligencia instando al contratista a resolver los requerimientos planteados con el fin de satisfacer las exigencias de

calidad necesarios y se realizó de manera oportuna, previniendo futuros inconvenientes al respecto.

2.18. Posterior a esto y debido a que el Contratista de Obra todavía no había efectuado las subsanaciones al Plan de Manejo Ambiental, el Consorcio remitió la **comunicación CD-021-2015 del 29 de octubre de 2015, con la cual resaltó que el Contratista de Obra tendría la última oportunidad para presentar las subsanaciones requeridas por la Interventoría en varias ocasiones pasadas, antes de proceder a el procedimiento sancionatorio.**

Siendo siempre oportuno, diligente y consecuente con su deber contractual respecto al seguimiento de las actividades técnicas, administrativas, financieras y ambientales del contrato de obra y en la búsqueda del cumplimiento de los principios responsabilidad, economía y transparencia, y de los fines esenciales del Estado.

2.19. De igual forma, y encontrándose el proyecto en la etapa de aprestamiento para darse por concluida, el Consorcio DELTA envió el **Informe Semanal de Interventoría No. 44 a la ejecución de la obra, en el cual mencionó que el Contratista de Obra estaba presentando un retraso de la ejecución del once por ciento (11%) respecto a lo programado.** En el mismo informe se le recordó al Contratista de Obra la necesidad de contar con la vía debidamente señalada y con el material de excavación retirado. Actuación que evidencia la diligencia, suficiencia y el interés del Consorcio DELTA para el cumplimiento cabal de los plazos, calidad y condiciones suscritas en el contrato que se sometió a su interventoría.

2.20. Concluyendo las obligaciones contractuales adquiridas por el Consorcio, la Interventoría presentó su **Informe Final a las labores derivadas del Contrato, el cual evaluaba las actividades desarrolladas por el Contratista de Obra desde el 22 de octubre hasta el 9 de diciembre de 2015.** En este informe, el Consorcio expuso las recomendaciones y conclusiones de cara a la finalización de la obra.

De estas conclusiones, es importante resaltar que la Interventoría advirtió que los resultados de la mezcla de asfalto se ajustaban a lo requerido en el diseño de mezclas entregado y advirtió a la Entidad la necesidad de contar con un mantenimiento periódico de la vía, como limpiezas de cunetas, rocerías, entre otros, desde el momento de la entrega de la obra de tal forma que se pudiera garantizar su buen estado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se observa de la versión libre rendida por los miembros del Consorcio Delta y de los informes de interventoría que se anexaron con la misma, se tiene que el consorcio en cuestión cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales como interventor, advirtiendo en múltiples oportunidades a la entidad contratante acerca de los incumplimientos del contratista e incluso

recomendándole en varias oportunidades adelantar procedimientos de incumplimiento contractual para la imposición de multas o hacer efectivos amparos de la póliza única de cumplimiento del contrato de obra, como se analizara más adelante dentro de este acápite.

- Oficio CD-OBR-128 del 13 de julio de 2016 suscrito por Jorge Ricardo Cárdenas García representante legal, al parecer para ese entonces, del Consorcio Delta con dirección a Equidad Seguros y **con copia a la Gobernación de Sucre y a su Oficina Jurídica.**

Ubicación de la prueba documental en el expediente digital compartido por el despacho:

PROCESOS > 3. SUCRE – 35513 > 0. Documentos importantes > 1CD_Folio 35 > 11. HALLAZGO CONFIGURADO Formato No. 3: archivo 11.4 PARTE 2 PROCESO INCUMPLIMIENTO LP-014-20154 páginas 165 y 166 de documento digital PDF. Enlace: [11.4 PARTE 2 PROCESO INCUMPLIMIENTO LP-014-20154.pdf](#)

CONSORCIO DELTA

CD – OBR -128
Sincelajo, 13 de Julio de 2016

Señores
EQUIDAD SEGUROS
Aten. JOE ESTEBAN SANCHEZ
Representante Legal.
Cra. 4 No 26-46 local 3
Montería

Referencia: POLIZA AA013483 PARA CONTRATO LP-014 -2014, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO - LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Incumplimiento Inicio trabajos de Reparación daños carpeta asfáltica
Cordial Saludo.

Dado el reiterativo incumplimiento a los compromisos adquiridos por la firma contratista UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE, para el inicio de los trabajos de reparación de la carpeta asfáltica de la obra en mención me permito informar que esta interventoría traslada copia de los oficios y el soporte de seguimiento de la situación generada por daños en la carpeta asfáltica de los trabajos realizados dentro del marco del contrato LP-014 de 2014 suscrito con la gobernación de Sucre, y amparado por la Póliza AA1 03483, para su conocimiento e información así:

- La firma contratista UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE suscribió el contrato LP-014 de 2014, para lo cual adquirió la Póliza AA013483, con Uds. EQUIDAD SEGUROS
- Las obras se terminaron y recibieron por esta interventoría el día 09 de Diciembre de 2015, suscribiendo la respectiva acta de recibo final, y mediante el anexo a la Póliza AA013483 del 07-01-2016 se actualiza la vigencia de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Así: Inicio vigencia 09 de 2015 – Final de Vigencia 09 de Diciembre de 2020.
- En Recorrido posterior realizado por interventoría 2 meses después de entregada la obra en febrero de 2016, se evidenciaron una serie de fisuras en la carpeta asfáltica, situación que se tramitó al Ing Carlos Alberto Gutiérrez representante Legal de la firma contratista
- Se realizaron visitas conjuntas entre interventoría y firma contratista con personal especialista en Pavimentos para evaluar y cuantificar los problemas que estaba presentando la carpeta asfáltica.
- La firma contratista realiza sellos de fisuras de forma artesanal que no cumplen con los requisitos de calidad y se programa nuevamente visita en Marzo 31 para determinar una solución y procedimiento más técnico en la reparación.

Carrera 4 No. 18-23 Barrio Vallejo. Teléfono (5) 2752318 Sincelajo, Sucre
consorcioomegasucre@gmail.com
Transversal 60 No. 115-58 oficina 613 Torre B Centro Ularco. Telefax (1) 2536417 Bogotá D.C

CONSORCIO DELTA

- Se realizó una serie de ensayos y se presenta una alternativa de utilizar un polímero como producto para sellamiento de fisuras y grietas (POLYBIT T-II) el cual funciona para las fisuras pero no para la recuperación de tramos con grietas de más de 1 cm de espesor, se establece evaluar y cuantificar los tramos donde se deberá levantar la carpeta y resaltar si es el caso la estructura, para lo cual la firma contratista presenta un cronograma de obra para realizar estas reparaciones
- El cronograma y las actividades a realizar son aprobadas por la Interventoría el 02 de Junio de 2016, para dar inicio el día 07 de Junio de 2016
- Pasa el mes de junio y los trabajos que mediante compromiso se habían programado ejecutar no se iniciaron se ofició a la firma contratista solicitándole cumplimiento a dicho compromiso, oficios 124,125,126,127
- El día 09 de Julio se recibe el oficio 103-16 de la firma contratista donde se manifiesta que iniciara los trabajos el día 12 de Julio de 2016
- Efectivamente el día 12 de Julio se inició las actividades de reparación de la carpeta asfáltica, y de acuerdo al cronograma presentado estas se realizaron en 22 días calendario, actividades a las que la interventoría hará el respectivo seguimiento para su recibo y aprobación de las mismas.
- Lo anterior para conocimiento de la EQUIDAD SEGUROS y dejar claro que la interventoría oficiara en su momento si las reparaciones cumplieron con los requisitos de calidad ya que de no ser así se trasladara oficio a la Gobernación de Sucre, para citar a reunión de carácter urgente al Representante legal de la Firma contratista y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS con el fin de dar inicio el trámite respectivo para hacer efectiva la Garantía de Estabilidad y calidad de la obra correspondiente a la póliza AA013483, con base a lo establecido en la Cláusula 16 del contrato LP-014 de 2014

Atentamente,


JORGE RICARDO CARDENAS GARCIA
Representante Legal
C.C. #3.275.235 de Cúcuta

RA: Gobernación de Sucre, Archivo,
UNION TEMPORALVIAS DE SUCRE
Oficina Jurídica Gobernación Sucre
Adjunto: Copia póliza AA013483
Copia Oficio 124,125,126,127
Registro Integración Delta

Carrera 4 No. 18-23 Barrio Vallejo, Teléfono (5) 2752318 Sincelejo, Sucre
consorcioomegasucre@gmail.com
Transversal 60 No. 115-58 oficina 613 Torre B Centro Ularco, Telefax (1) 2536417 Bogotá D.C

TRANSCRIPCIÓN RELEVANTE:

“(…)

Asunto: **incumplimiento inicio trabajos de Reparación daños carpeta asfáltica**

Cordial saludo.

Dado **el reiterativo incumplimiento a los compromisos adquiridos por la firma contratista UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE, para el inicio de los trabajos de reparación de la carpeta asfáltica de la obra en mención me permito informar que esta interventoría traslada copia de los oficios y el soporte de seguimiento de la situación generada por daños en la carpeta asfáltica de los trabajos realizados dentro del marco del contrato LP-014 de 2014 suscrito con la gobernación de Sucre, y amparado por la Póliza AA1 03483, para su conocimiento e información así:**

(…)

Las obras se terminaron y recibieron por esta interventoría el día 09 de Diciembre de 2015, suscribiendo la respectiva acta de recibo final, y mediante el anexo de la Póliza AA013483 del 07-01-2016 se actualiza la vigencia de ESTABILIDAD Y

CALIDAD DE LA OBRA Así: inicio vigencia 09 de 2015 – Final de Vigencia 09 de Diciembre de 2020.

En Recorrido posterior realizado por interventoría 2 meses después de entregada la obra en febrero de 2016, se evidenciaron una serie de fisuras en la carpeta asfáltica, situación que se transmitió al ing Carlos Alberto Gutiérrez representante Legal de la firma contratista.

Se realizaron visitas conjuntas entre interventoría y firma contratista con personal especialista en Pavimentos para evaluar y cuantificar los problemas que estaba presentando la carpeta asfáltica.

La firma contratista realiza sellos de fisuras de forma artesanal que no cumplen con los requisitos de calidad y se programa nuevamente visita en Marzo 31 para determinar una solución y procedimiento más técnico en la reparación.

Se realizo una serie de ensayos y se presenta una alternativa de utilizar un polímero como producto para sellamiento de fisuras y grietas (POLYBIT T-II) el cual funciona para las fisuras pero no para la recuperación de tramos con grietas de más de 1 cm de espesor, se establece evaluar y cuantificar los tramos donde se deberá levantar la carpeta y restituir si es el caso la estructura, para lo cual la firma contratista presenta un cronograma de obra para realizar estas reparaciones.

El cronograma y las actividades a realizar son aprobadas por la interventoría el 02 de Junio de 2016, para dar inicio el día 07 de Junio de 2016.

Pasa el mes de junio y los trabajos que mediante compromiso se habían programado ejecutar no se iniciaron **se oficio a la firma contratista solicitándole cumplimiento a dicho compromiso, oficios 124,125,126,127.**

El día 09 de Julio se recibe el oficio 103-16 de la firma contratista donde e (sic) manifiesta que iniciara los trabajo el día 12 de Julio de 2016.

Efectivamente el día 12 de Julio se inicio las actividades de reparación de la carpeta asfáltica a las que **la interventoría hará el respectivo seguimiento para su recibo y aprobación de las mismas.**

Lo anterior para conocimiento de la EQUIDAD SEGUROS y dejar claro que **la interventoría oficiara en su momento su las reparaciones cumplieron con los requisitos de calidad ya que de no ser así se trasladara oficio a la Gobernación de Sucre, para citar a reunión de carácter urgente al Representante legal de la Firma contratista y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS con el fin de dar inicio al trámite respectivo para hacer efectiva la Garantía de Estabilidad y calidad de la obra correspondiente a la póliza**

TRANSCRIPCIÓN RELEVANTE:

“Asunto: Reparaciones vía San Antonio de Palmito – límites con córdoba

Cordial saludo

Como es de su conocimiento el día 18 de septiembre del año en curso, se iniciaron las reparaciones en algunos tramos de la vía que de San Antonio de palmito conduce a límites con córdoba, esto obedeciendo a fallos detectados en la estructura del pavimento en los recorridos periódicos realizados a esta vía con el fin de constatar su normal funcionamiento. La interventoría en sus facultades realiza el seguimiento a todas las actividades que se vienen adelantado para subsanar dichos inconvenientes, pero a casi un mes de haberse inciado (sic) la intervención, estas aún no se han reparado en su totalidad en el primer tramo intervenido, puesto que, como primera medida el contratista de obra decidió estabilizar la estructura granular del pavimento, siguiendo las recomendaciones de los resultados de los estudios de suelos realizados, siendo así que todos los puntos intervenidos se encuentran expuestos y algunos sin la correcta señalización necesaria como lo contempla en manual de señalización vial del INVIAS en su capítulo 4 “señalización y medidas de seguridad para obras en la vía”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta interventoría recomienda al contratista de obra, tomar las medidas necesarias para realizar la correcta señalización de los puntos intervenidos, esto con el fin de evitar posibles accidentes que se puedan presentar y también realizar la pronta reparación de todos los tramos intervenidos, evitando el deterioro de estos sectores, puesto que está vía es tomada como ruta alterna al mar de Coveñas y atrae un considerable flujo vehicular que puede agravar las condiciones antes mencionadas sobre la estructura del pavimento asfáltico.

Por lo anterior dejamos como constancia un registro fotográfico tomado el día 10 de octubre de 2017.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se observa en el oficio traído a colación, el Consorcio Delta no sólo vigilaba la ejecución del contrato de obra pública de cerca, sino que, además realizaba un ejercicio activo y propositivo para que llegara a buen término en lo que se refiere a la calidad y estabilidad de la obra.

- Oficio CD-002-2018 del 12 de febrero de 2018 suscrito por Hugo Alfredo Posso Moncada, representante legal del Consorcio Delta, contratista que actuaba como interventor, **dirigido a la Gobernación de Sucre** y al para ese entonces Secretario de Infraestructura. Ubicación de la prueba documental en el expediente digital compartido por el despacho: PROCESOS > 3. SUCRE – 35513 > 0. Documentos importantes > 1CD_Folio 35 > 11. HALLAZGO CONFIGURADO Formato No. 3: archivo 11.4 PARTE 2 PROCESO INCUMPLIMIENTO LP-014-

20154 páginas 88 a 89 de documento digital PDF. Enlace: [11.4 PARTE 2 PROCESO INCUMPLIMIENTO LP-014-20154.pdf](#)

En la prueba documental que se trae a colación, el Consorcio Delta como interventor del Contrato de Obra Pública LP-014-2014 no sólo le pone de presente a la entidad contratante los arreglos realizados por el contratista, sino que, además, le pone de presente que algunos no cumplen con las condiciones técnicas veamos:

“
(...)

*No obstante, las fisuras y grietas generadas por desecación son de forma irregular, con tendencia a formar bloques grandes, lo que no coincide con los daños de la vía donde la mayoría de la fisuras son longitudinales y adicionalmente, durante los recorridos efectuados en agosto de 2017, **se evidenciaron daños asociados a malos procesos constructivos, como deficiencias en la compactación de bordes o la variabilidad del espeso de la carpeta asfáltica que se comprobó en los bloques desprendidos en el tramo donde se presentó la piel de cocodrilo severa, probablemente por fallas en la nivelación de la base granular**, y que fue objeto de una reparación profunda en septiembre de 2017, corrigiendo las fallas presentadas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Fue tanta la diligencia con la que actuó el Consorcio Delta como interventor del contrato de obra pública celebrado por la Gobernación de Sucre, que el mismo contratista afianzado le puso de presente a la entidad contratante el incumplimiento del contratista de la obra, refutando los argumentos que éste último presentaba en sus informes, veamos:

“
(...)

En lo que respecta al incremento del tráfico pesado por la vía, es una apreciación de la Unión Temporal que no ha sido demostrada, recordándoles que la estructura de pavimento de la vía se diseñó para la circulación de un número de ejes equivalente de 8.2 toneladas en el periodo de diseño que es de 10 años, y que un incremento en el volumen del tráfico pesado redundaría en que el número previsto de repeticiones de carga se alcance más rápido, con lo que se disminuye la vida útil, pero no justifica el deterioro que presenta la vía actualmente.

Se anexa al presente, el informe elaborado por la Unión Temporal Vías Sucre, fechado diciembre 6 de 2017, con el registro fotográfico y relación de tramos intervenidos en cumplimiento de su obligación de efectuar las reparaciones y garantizar la estabilidad de la vía San Antonio de Palmitos – límites con Córdoba.

Atentamente,

HUGO ALFREDO POSSO MONCADA
Representante Legal **CONSORCIO DELTA** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

CONSORCIO DELTA

CD-002-2018
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2018

Gobernación de Sucre
Secretaría de Infraestructura
Fecha: 12 FEB 2018
Hora: 16:20 horas
Firma: *[Firma]*

Señores.
GOBERNACIÓN DE SUCRE
Atn. Antonio Carlos Peralta Sánchez
Secretario de Infraestructura
Calle 25 No. 25B-35 Avenida Las Peñitas
Sinceléjé

Referencia: CONTRATO LP-014-2014 - MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO - LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Concepto Informe técnico Unión Temporal Vías Sucre – reparaciones vía San Antonio de Palmito - límites con Córdoba

Una vez evaluados los informes técnicos presentados por la Unión Temporal Vías de Sucre con el oficio 146-017 fechado agosto 1 de 2017, previo a las reparaciones efectuadas en septiembre de 2017 y el informe fechado diciembre 6 de 2017, remitido por correo electrónico el 7 de febrero de 2018, donde se describen las reparaciones efectuadas y se mencionan las, que a juicio del constructor, son las causas que originan los daños que ha presentado la carpeta asfáltica de la vía San Antonio de Palmitos - límites con Córdoba, coincidimos en que algunas de las causas expuestas son factibles, como la presencia de fisuras por desecación como consecuencia de la sequía presentada a nivel nacional por el fenómeno del Niño durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016. No obstante, las fisuras y grietas generadas por desecación son de forma irregular, con tendencia a formar bloques grandes, lo que no coincide con los daños de la vía donde la mayoría de las fisuras son longitudinales y adicionalmente, durante los recorridos efectuados en agosto de 2017, se evidenciaron daños asociados a malos procesos constructivos, como deficiencias en la compactación de bordes o la variabilidad del espesor de la carpeta asfáltica que se comprobó en los bloques desprendidos en el tramo donde se presentó la piel de cocodrito severa, probablemente por fallas en la nivelación de la base granular, y que fue objeto de una reparación profunda en septiembre de 2017, corrigiendo las fallas presentadas.

De igual forma, coincidimos en que en que existen sectores donde la vegetación está invadiendo la calzada, lo que puede redundar en el deterioro de la carpeta asfáltica por el estancamiento de agua y presencia de humedad constante, ya que en zonas donde se presentan fisuras menores, al producirse el estancamiento de las aguas lluvias, se provoca la exposición de la estructura constantemente al agua, permitiendo la filtración de la misma, haciendo que el material se sature y con las cargas que transitan se produzcan fallos, asentamientos y ahuecamiento.

TRANSVERSAL 60 NO. 115 - 58 OF 613 TORRE B CENTRO ILARCO TELEFAX (1) 2536417 BOGOTÁ D. C

CONSORCIO DELTA

En lo que respecta al incremento del tráfico pesado por la vía, es una apreciación de la Unión Temporal que no ha sido demostrada, recordándoles que la estructura de pavimento de la vía se diseñó para la circulación de un número de ejes equivalente de 8.2 toneladas en el periodo de diseño que es de 10 años, y que un incremento en el volumen del tráfico pesado redundará en que el número previsto de repeticiones de carga se alcance más rápido, con lo que se disminuye la vida útil, pero no justifica el deterioro que presenta la vía actualmente.

Se anexa al presente, el informe elaborado por la Unión Temporal Vías Sucre, fechado diciembre 6 de 2017, con el registro fotográfico y relación de tramos intervenidos en cumplimiento de su obligación de efectuar las reparaciones y garantizar la estabilidad de la vía San Antonio de Palmitos - límites con Córdoba.

Atentamente,

[Firma]
HUGO ALFREDO POSSO MONCADA
Representante Legal CONSORCIO DELTA
C.C. No. 88.157.828 de Cúcuta

C.C. Consecutivo
Ing. Carlos Alberto Gutiérrez - Representante legal Unión Temporal Vías Sucre.

- En Oficio CD-005-2018 del 18 de octubre de 2018 suscrito por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada, representante legal del Consorcio Delta, dirigido al contratista de la obra Unión Temporal Vías de Sucre y **con copia a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Sucre**, se puede observar una actitud diligente y pro activa del interventor tendiente a que el contratista cumpliera con su obligación post contractual de calidad y estabilidad de la obra:

CONSORCIO DELTA

CD-005-2018

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2018

Señoras
UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE
Atr. Gustavo Adolfo Carriazo Escalf
Representante Legal
Calle 76 No. 70 – 65
Barranquilla - Atlántico

Información de Sucre
Secretaría de Infraestructura
Fecha: 23 OCT 2018
Hora: 15:30 horas
Firma: *[Firma]*

Referencia: CONTRATO LP-014-2014 - MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO - LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Solicitud cronograma de reparaciones.

Respetado Ingeniero Carriazo:

Como es de su conocimiento, esta interventoría viene adelantando seguimiento y acompañamiento técnico a todo lo relacionado con las afectaciones presentes a lo largo de la vía del contrato de la referencia. Es de resaltar que si bien ustedes, entendiéndose, la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE como contratista de Obra han iniciado ya con la demarcación de las zonas a intervenir, de ello se desprende la necesidad de que se presente por parte de ustedes, un cronograma de actividades a realizar durante el tiempo de ejecución de las mismas, esto, con el fin de realizar un oportuno y efectivo seguimiento técnico durante el tiempo de ejecución de las reparaciones que se realicen.

Es importante además que el cronograma solicitado, contenga el desglose detallado de las actividades a ejecutar, así como también la duración de cada una de ellas y demás ítems necesarios para cumplir cabalmente con el seguimiento que efectuará esta interventoría.

Como anexo se adjunta registro fotográfico de visita realizada el día 15 de octubre de 2018, donde se evidencian las actividades preliminares de reparación de las zonas afectadas.

Atentamente,

TRANSVERSAL 80 NO. 115 – 58 OF 613 TORRE B CENTRO ILARCO TELEFAX (1) 2536417 BOGOTÁ D. C. 000001

CONSORCIO DELTA

[Firma]
HUGO ALFREDO POSSO MONCADA
Representante Legal
CONSORCIO DELTA
C.C. No. 88.197.628 de Cúcuta

C.C. Consecutivo,
Antonio Carlos Peralta Sánchez - Secretario de Infraestructura, Gobernación de Sucre.

ANEXOS:
Registro fotográfico de actividades preliminares (3 folios)

Total: tres (3) folios

Por último, frente al mayor reproche que se le hace al contratista interventor en el Auto de Imputación No. 0206 del 6 de febrero de 2024 tendiente a que se pudo:

*“...evidenciar por parte de la interventoría, una conducta pasiva frente al deber de vigilancia y control, en razón de que las acciones de aviso y advertencia no eran las únicas medidas que podía realizar para evitar el detrimento al patrimonio público, puesto que, **si hubiese sido diligente en su accionar, hubiese recomendado a la entidad, la imposición de multas, hacer efectiva la cláusula penal, o iniciar un proceso sancionatorio...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Se tiene que el reproche efectuado por el despacho resulta carente de respaldo probatorio, pues, en el expediente se puede observar el **Oficio CD-006-2918 del 8 de noviembre de 2018 dirigido a la Gobernación de Sucre donde, el representante legal del Consorcio Delta, textualmente, recomienda hacer efectivo el amparo de CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA iniciando**

proceso de incumplimiento contractual.

Ubicación de la prueba documental en el expediente digital compartido por el despacho:

PROCESOS > 3. SUCRE – 35513 > 0. Documentos importantes > 1CD_Folio 35 > 11. HALLAZGO CONFIGURADO Formato No. 3: archivo 11.3 PARTE 1 PROCESO INCUMPLIMIENTO LP-014-20154 páginas 88 a 89 de documento digital PDF.

El completo y detallado informe en el que se recomienda declarar el incumplimiento contractual y hacer efectivo el amparo de calidad y estabilidad de la obra, tiene como apartes más relevantes los siguientes⁸:

CONSORCIO DELTA

CD-006-2018

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2018

Señores.
GOBERNACIÓN DE SUCRE
Atn.: Antonio Carlos Peralta Sánchez
Secretario de Infraestructura
Calle 25 No. 25 B-35 Avenida Las peñitas.
Sincelejo, Sucre

Referencia: CONTRATO LP-014-2014 - MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO - LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Recomendación de aplicabilidad de la Cláusula 16 - Garantías, literal d) CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA contrato LP-014-2014.

Respetado arquitecto:

Teniendo en cuenta los diferentes requerimientos y el acompañamiento por parte de esta interventoría al contratista de obra Unión Temporal Vías de Sucre para que reparara de manera adecuada los daños que presenta la estructura de pavimento en la vía San Antonio de Palmito - límites con Córdoba, atentamente nos permitimos hacer un recuento de los hechos más importantes y relevantes y recomendar se haga efectiva la garantía de CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA según lo establecido en la Cláusula 16 - Garantías del contrato de obra No. LP-014-2014, con el fin de que su Despacho y la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre tomen las decisiones conforme lo establece la normatividad vigente en esta materia, con base en los siguientes:

⁸ El informe de incumplimiento se puede consultar en el expediente digital.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los hechos descritos anteriormente demuestran que el contratista ha incumplido con la obligación de reparar adecuadamente los daños presentados en la vía San Antonio de Palmito - Límites con Córdoba entre el K0+000 y el K7+260, posterior al recibo a satisfacción de las obras y suscripción del Acta de liquidación.

Por lo anterior, se recomienda a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Sucre iniciar los trámites para hacer efectivo el amparo de CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA de la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO AA013483, según lo establecido en la Cláusula 16 - Garantías del contrato de obra No. LP-014-2014.

Con base en los recorridos efectuados y las reparaciones que adelanta el contratista, se realizó la evaluación de los costos para efectuar la reparación de la vía, empleando para ello los precios unitarios del contrato LP-014-2014 obteniendo un costo directo de \$315.377.576 según se detalla a continuación. El soporte de estos cálculos se incluye en los folios 104 a 122 de los anexos. Cabe anotar que dentro del listado de daños evaluado se encuentran algunos de los puntos que está interviniendo actualmente la Unión Temporal Vías de Sucre.

Como se puede observar, el Consorcio Delta como interventor del contrato de obra pública en cuestión cumplió a cabalidad todas sus obligaciones contractuales y, en especial, sus deberes establecidos en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, recomendado incluso adelantar un proceso de incumplimiento contractual para declarar el incumplimiento del contratista y hacer efectivo el amparo de calidad y estabilidad de la obra, otra cosa, ajena a la competencia funcional de dicho interventor, es que la entidad contratante haya decidido exonerar al contratista de la obra pública, a pesar de las recomendaciones técnicas efectuadas por el Consorcio Delta como se pasará a exponer.

3.3. LA RESOLUCIÓN No. 3122 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-014-2014 ES LA PRUEBA FEHACIENTE DE QUE EL CONSORCIO DELTA CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES COMO INTERVENTOR DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

Contrario a lo dicho en el Auto de Imputación No. 0206, cuyo principal reproche es que la interventoría adelantada por el Consorcio Delta nunca recomendó iniciar un procedimiento de incumplimiento contractual, se tiene, de las pruebas obrantes en el expediente que, el Departamento de Sucre inició por recomendación de la interventora un procedimiento administrativo de incumplimiento contractual con el fin de hacer efectivo el amparo de calidad y estabilidad de la obra, tal como lo recomendó la firma contratista de interventoría, circunstancia indicativa de que el presunto responsable fiscal cumplió con todas sus obligaciones contractuales y deberes legales.

Para sustentar la defensa que ahora se propone, debe recordarse brevemente cuál fue el criterio de imputación u juicio de reproche que utilizó el despacho en el Auto de Imputación No. 0206 frente a cada uno de los miembros del Consorcio Delta. En específico, la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10 afirmó lo siguiente:

*“Se pudo evidenciar por parte de la interventoría, una conducta pasiva frente al deber de vigilancia y control, en razón de que las acciones de aviso y advertencia no eran las únicas medidas que podía realizar para evitar el detrimento al patrimonio público, puesto que, **si hubiese sido diligente en su accionar, hubiese recomendado a la entidad, la imposición de multas, hacer efectiva**”*

la cláusula penal, o iniciar un proceso sancionatorio, pero sobre todo, haber solicitado a la entidad que no realizara la liquidación y el pago total por una obra inconclusa, ya que no cumplió con su objeto contractual.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se observa, el principal reproche del despacho que también sirvió para imputar responsabilidad fiscal a título de culpa grave a todos los miembros del Consorcio Delta, consistió en que nunca se había recomendado al Departamento de Sucre como entidad contratante el inicio de un proceso sancionatorio contractual.

El anterior juicio realizado sobre la conducta del interventor es totalmente errado, pues, las mismas pruebas obrantes dentro del expediente demuestran que en más de una ocasión el Consorcio Delta recomendó al Departamento de Sucre adelantar procesos sancionatorios para imponer multas o declarar el incumplimiento contractual y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento, como se pasa a exponer.

En el acápite anterior ya se mencionaba, con el fin de acreditar la diligencia con la que había actuado el interventor, que, el **8 de noviembre de 2018**, el Consorcio Delta había dirigido la comunicación **CD-006-2018** a la Gobernación de Sucre – Secretaría de Infraestructura cuyo contenido era, principalmente, la declaratoria de incumplimiento del contratista con el fin de hacer efectivo el amparo de calidad y estabilidad de la obra de la póliza de seguro de cumplimiento AA013483. La comunicación en cuestión, que se reitera por su importancia, es del siguiente tenor:

CONSORCIO DELTA

CD-006-2018

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2018

Señores.
GOBERNACIÓN DE SUCRE
Atn.: Antonio Carlos Peralta Sánchez
Secretario de Infraestructura
Calle 25 No. 25 B-35 Avenida Las peñitas.
Sincelejo, Sucre

Referencia: CONTRATO LP-014-2014 - MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO - LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Recomendación de aplicabilidad de la Cláusula 16 - Garantías, literal d) CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA contrato LP-014-2014.

Respetado arquitecto:

Teniendo en cuenta los diferentes requerimientos y el acompañamiento por parte de esta interventoría al contratista de obra Unión Temporal Vías de Sucre para que reparara de manera adecuada los daños que presenta la estructura de pavimento en la vía San Antonio de Palmito - límites con Córdoba, atentamente nos permitimos hacer un recuento de los hechos más importantes y relevantes y recomendar se haga efectiva la garantía de CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA según lo establecido en la Cláusula 16 - Garantías del contrato de obra No. LP-014-2014, con el fin de que su Despacho y la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre tomen las decisiones conforme lo establece la normatividad vigente en esta materia, con base en los siguientes:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los hechos descritos anteriormente demuestran que el contratista ha incumplido con la obligación de reparar adecuadamente los daños presentados en la vía San Antonio de Palmito - Límites con Córdoba entre el K0+000 y el K7+260, posterior al recibo a satisfacción de las obras y suscripción del Acta de liquidación.

Por lo anterior, se recomienda a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Sucre iniciar los trámites para hacer efectivo el amparo de CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA de la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO AA013483, según lo establecido en la Cláusula 16 - Garantías del contrato de obra No. LP-014-2014.

Con base en los recorridos efectuados y las reparaciones que adelanta el contratista, se realizó la evaluación de los costos para efectuar la reparación de la vía, empleando para ello los precios unitarios del contrato LP-014-2014 obteniendo un costo directo de \$315.377.576 según se detalla a continuación. El soporte de estos cálculos se incluye en los folios 104 a 122 de los anexos. Cabe anotar que dentro del listado de daños evaluado se encuentran algunos de los puntos que está interviniendo actualmente la Unión Temporal Vías de Sucre.

Como se observa, contrario a lo erróneamente manifestado por el despacho, el Consorcio Delta si recomendó al Departamento de Sucre el inicio de un proceso administrativo de incumplimiento contractual. Tan efectiva fue la gestión desplegada por el contratista interventor que, para el **29 de enero de 2019**, el Secretario de Infraestructura había puesto de presente el informe realizado por la interventoría a la Oficina de Contratación para que esta adelantará el proceso previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como se puede observar en el oficio que se trae a colación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

800-11-04/SI - 0069

Sincelejo, 29 de Enero de 2019

Doctor:
JHON OVIEDO PEREZ
Jefe Oficina de Contratación
Gobernación de Sucre

GOBERNACIÓN DE SUCRE
OFICINA CONTRATACIÓN
Fecha: 29/01/2019

Referencia: Contrato LP – 014 – 2014, que tiene por objeto: **MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VÍA SAN ANTONIO DE PALMITO – LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

Asunto: Recordatorio de Recomendación de aplicabilidad de la cláusula – garantías literal d) CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA contrato LP – 014 – 2014

Cordial saludo.

El día 19 de Noviembre de 2018 mediante el oficio N° 1206 de la Secretaría de Infraestructura se realizó a la oficina de contratación la recomendación de aplicabilidad de la cláusula de garantías del contrato de la referencia, debido al informe presentado por la interventoría, que fue remitido a su oficina con anterioridad, en el cual, recomienda iniciar el proceso por incumplimiento al contratista. Por tanto, resulta necesario recomendar nuevamente a su oficina el inicio del proceso para aplicar la cláusula de garantías literal d) CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA del contrato LP – 014 – 2014.

Se anexan documentos relacionados al proceso que se detallan a continuación:

Correspondencia entre Contratista e Interventoría
Acta de liquidación bilateral contrato de Interventoría

SUCRE PROGRESA EN PAZ

www.sucre.gov.co • Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo - Sucre • NIT 892280021-1
Email: Infraestructura@sucre.gov.co Tel. (5) 2799470, Ext. 800 – 801 – 802 – 803 – 804

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Siguiendo la recomendación efectuada por el Consorcio Delta en el informe de interventoría del 8 de noviembre de 2018, el Gobernador de Sucre convocó al contratista Unión Temporal Vial de Sucre y a su garante Equidad Seguros a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como se puede observar en el oficio citatorio del **2 de abril de 2019**:



800.11-03/SI -

Sincelejo, 02 de abril de 2019.

Señores
CARLOS ALBERTO GUTIERREZ URIBE
Representante Legal UNION TEMPORAL VIAL DE SUCRE
Contratista.
E-mail contratista: utviasdesucre@gmail.com

Señor
HERNÁN ARTURO SEVILLA LUGO
Gerente EQUIDAD SEGUROS
Dirección: Carrera. 4 #26 - 46 Local 3 Montería
Teléfonos: 77815601-7815687-7811087

Dirección: Calle 100 No. 9A-45 Local 2 (Interior) Torre La Equidad Bogotá D.C.
Teléfonos: 5922929

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO AA013483 Contrato LP-014 de 2014

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. CONTRATO LP-014-2014: MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VÍA SAN ANTONIO DE PALMITO – LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

ASUNTO: CONVOCATORIA AUDIENCIA DEL CAPITULO VII DE LA LEY 1474 DE 2011.

Fue tan efectiva la labor desplegada en la interventoría realizada por el Consorcio Delta que, como fundamentos del anterior oficio se citó el informe presentado el 8 de noviembre de 2018 en el cual se recomendó la declaratoria de incumplimiento y la efectividad del amparo de calidad y estabilidad de la obra, como se puede observar en el hecho No. 34 del oficio en cuestión:

34. El día 8 de noviembre de 2018 recibimos por parte de la interventoría donde da cuenta de los hechos del contrato de sus incidencias y de las causas del deterioro y de las fallas de la obra, cuya recomendación es iniciar el proceso sancionatorio para lograr el cobro de la póliza por estabilidad de la obra.

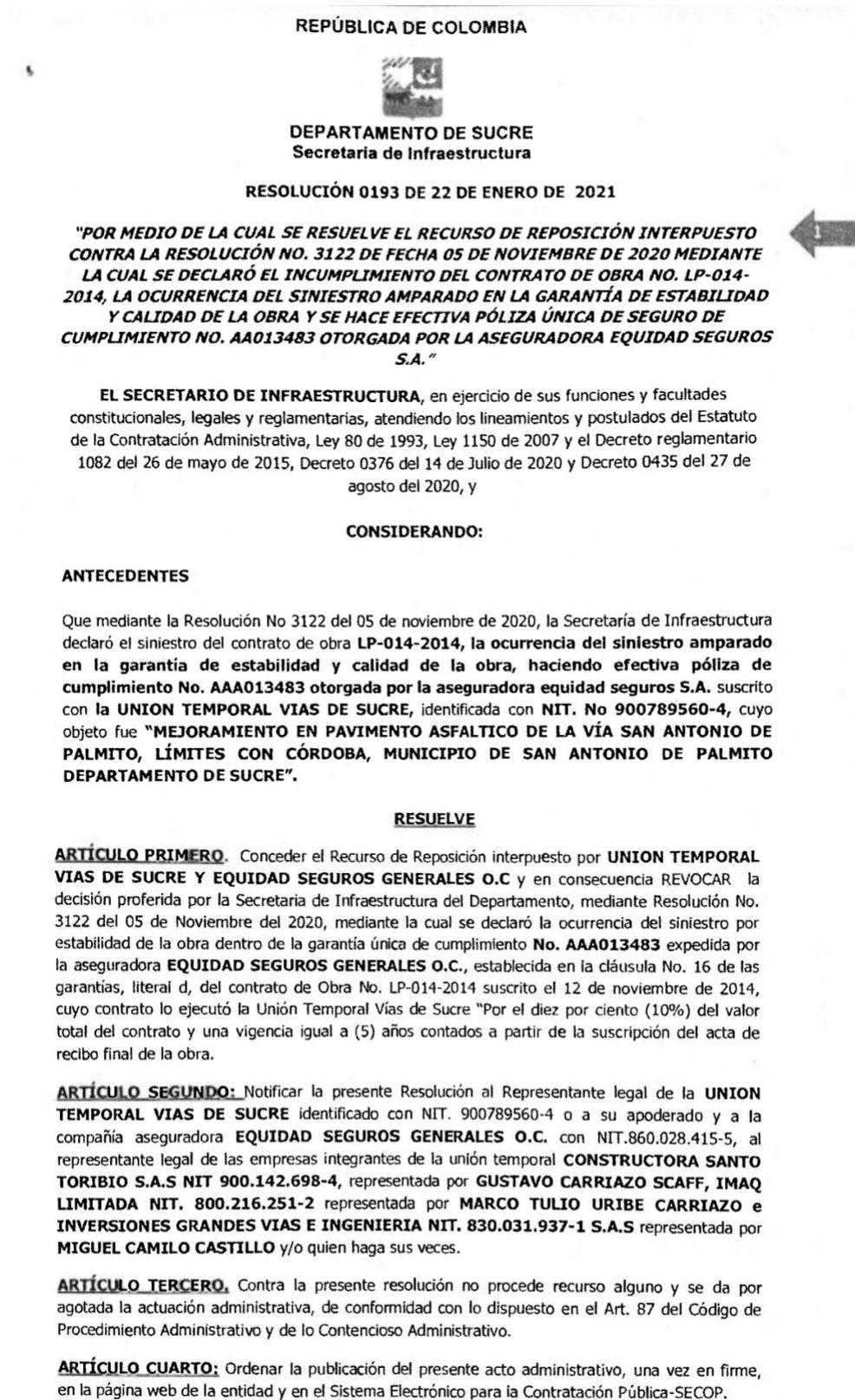
35. El día 19 de noviembre de 2018, se le oficio al contratista por parte de la interventoría en la cual le recrimina que después de múltiples intentos de reparación el día 10 de noviembre sin explicación alguna el contratista había suspendidos los trabajos de reparación de la obra.

www.sucre.gov.co • Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo - Sucre • NIT 892280021-1
Email: Infraestructura@sucre.gov.co Tel. (5) 2799470 • Ext 800

Sucre
Progresando en Paz

Siguiendo las recomendaciones presentadas por la interventoría, el Departamento de Sucre mediante **Resolución No. 3122 del 05 de noviembre de 2020** declaró el incumplimiento de la obra e hizo efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra, tal como lo había recomendado el Consorcio Delta.

No obstante, lo anterior, en un hecho totalmente ajeno a la interventoría desplegada por el Consorcio Delta, la entidad contratante decidió mediante la Resolución No. 0193 de 22 de enero de 2021 decidió revocar el anterior acto administrativo para en su lugar exonerar de toda responsabilidad al contratista de la obra:



Lo anterior no puede ser objeto de ningún reproche respecto del Consorcio Delta, pues, dicho contratista cumplió con lo que tanto le exigió el despacho contralor en el Auto de Imputación frente al cual se está realizando el presente pronunciando, se tiene entonces, que la interventoría

recomendó mediante un informe serio y detallado la declaratoria de incumplimiento contractual no sólo con el fin de que la Unión Temporal Vías de Sucre fuera declarado como un contratista incumplido sino, además, para hacer efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra.

Por todo lo anterior, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, resulta fácil concluir que el interventor Consorcio Delta, contratista afianzado mediante póliza única de cumplimiento por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cumplió a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones contractuales y deberes legales, recomendando en varias oportunidades, como lo exigió el despacho contralor en el Auto de Imputación, el inicio de procesos sancionatorios de tipo contractual para la declaratoria de incumplimiento del contratista de la obra y advirtiendo a la entidad contratante sobre los desperfectos constructivos, por lo que resulta claro que a éste primero no se le puede hacer ningún reproche y mucho menos imputar ninguna responsabilidad ni siquiera de tipo fiscal.

3.4. ERRÓNEA IMPUTACIÓN CAUSAL RESPECTO DEL CONSORCIO DELTA – LAS SUPUESTAS DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS SOLO FUERON MATERIALMENTE Y TÉCNICAMENTE PERCIBIDAS DESPUÉS DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA Y, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, A PENAS SE PERCIBIERON LAS SUPUESTAS DEFICIENCIAS, LA INTERVENTORÍA ACTUÓ DE INMEDIATO INFORMANDO A LA ENTIDAD CONTRATANTE

En el Auto de Imputación No. 0206 se critica el hecho consistente en que la interventoría avaló las actas parciales de ejecución para su correspondiente pago y el acta de recibo final de la obra, sin embargo, olvida el despacho que la estabilidad y calidad de la obra es una obligación eminentemente post contractual, por lo que su verificación está sujeta al paso del tiempo después de la entrega de la obra en cuestión, circunstancia que indica que la imputación causal respecto del Consorcio Delta es errónea, pues, no existe prueba de que los defectos constructivos criticados por el despacho hayan sido conocidos o se hayan manifestado previamente al a finalización del contrato.

Para iniciar con la presente defensa que ahora se propone, debe establecerse cuál fue el reproche que el despacho realizó frente al consorcio interventor en el Auto frente al cual se realiza el presente pronunciamiento. En concreto, el despacho dijo lo siguiente:

*“De acuerdo al contrato de interventoría, tenía la obligación de verificar, revisar y aprobar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico. No obstante, **avaló las actas parciales de ejecución para su correspondiente pago y el acta de recibo final de obra, sin informar y/o alertar las deficiencias constructivas determinantes para el resultado de la obra**, la cual presenta diferentes patologías tales como, fisuras longitudinales, fisuras, fisuras transversales, piel de cocodrilo, bachas, cabezas duras, parches y corte de asfalto. Circunstancias que conllevan a que la obra ejecutada no cumpla con el objeto, ni los estándares de calidad establecidos en el contrato, de acuerdo con lo los informes técnicos realizados y detallados en líneas anteriores.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo manifestado por el despacho no sólo de pruebas sino de igual forma de razones jurídicas, pues, se olvidan dos aspectos primordiales en la presente investigación: las deficiencias constructivas

sólo fueron percibidas después de la terminación del contrato de obra y la estabilidad y calidad de la misma es una obligación post contractual que, como tal, sólo es susceptible de verificación una vez se entre la respectiva obra.

Para sustentar la presente defensa, debe ponerse de presente al despacho que, por ejemplo, el numeral 3º del artículo 2060 del Código Civil al que tanto se acude en el Auto de Imputación, es claro frente a la naturaleza post contractual de garantizar la estabilidad y calidad de la obra, tanto así que el citado numeral hace referencia a la etapa “*subsiguiente*” a la entrega de la respectiva obra:

“Artículo 2060. Construcción de edificios por precio único. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

(...)

*3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años **subsiguientes a su entrega**, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, inciso final.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De igual forma, descendiendo al material probatorio obrante en el expediente, nótese que el Contrato de Obra Pública No. LP-014-2014 en su cláusula 16 respecto de las garantías que debían ser otorgadas, al momento de referirse al de calidad y estabilidad de la obra fue claro en mencionar que dicho amparo cubría a la entidad estatal por los daños o deterioros sufridos por la obra **entregada a satisfacción**, es decir, por los defectos constructivos verificados después de la terminación del contrato:

d) La calidad y estabilidad de obra: Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra **entregada a satisfacción**. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a 5 años a partir del recibo de obra para obras. Valor asegurado: 10% del valor final de las obras, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del decreto 1510 de 2013.

Tal es la naturaleza post contractual de la obligación de garantizar la estabilidad y calidad de la obra, que, los defectos constructivos sólo fueron apreciables una vez se había terminado el contrato y se había entregado la obra, tal y como lo puso de presente el Consorcio Delta en el año 2016:

“Las obras se terminaron y recibieron por esta interventoría el día 09 de Diciembre de 2015, suscribiendo la respectiva acta de recibo final, y mediante el anexo de la Póliza AA013483 del 07-01-2016 se actualiza la vigencia de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Así: inicio vigencia 09 de 2015 – Final de Vigencia 09 de Diciembre de 2020.

En Recorrido posterior realizado por interventoría 2 meses después de entregada la obra en febrero de 2016, se evidenciaron una serie de fisuras en la carpeta asfáltica, situación que se transmitió al ing Carlos Alberto Gutiérrez representante Legal de la firma contratista. (subrayado y negritas propias).

CONSORCIO DELTA

CD - OBR - 128

Sincelejo, 13 de Julio de 2016

Y
Recibido
10679915725
18 JUL 2016

Señores
EQUIDAD SEGUROS
Aten. JOE ESTEBAN SANCHEZ
Representante Legal,
Cra. 4 No 26-46 local 3
Montería

Referencia: POLIZA AA013483 PARA CONTRATO LP-014 -2014, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO - LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Incumplimiento Inicio trabajos de Reparación daños carpeta asfáltica

Cordial Saludo.

Dado el reiterativo incumplimiento a los compromisos adquiridos por la firma contratista UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE, para el inicio de los trabajos de reparación de la carpeta asfáltica de la obra en mención me permito informar que esta interventoría traslada copia de los oficios y el soporte de seguimiento de la situación generada por daños en la carpeta asfáltica de los trabajos realizados dentro del marco del contrato LP-014 de 2014 suscrito con la gobernación de Sucre, y amparado por la Póliza AA1 03483, para su conocimiento e información así:

- La firma contratista UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE suscribió el contrato LP-014 de 2014, para lo cual adquirió la Póliza AA013483, con Uds. EQUIDAD SEGUROS
- Las obras se terminaron y recibieron por esta interventoría el día 09 de Diciembre de 2015, suscribiendo la respectiva acta de recibo final, y mediante el anexo a la Póliza AA013483 del 07-01-2016 se actualiza la vigencia de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Así: Inicio vigencia 09 de 2015 -- Final de Vigencia 09 de Diciembre de 2020.
- **En Recorrido posterior realizado por interventoría 2 meses después de entregada la obra en febrero de 2016, se evidenciaron una serie de fisuras en la carpeta asfáltica, situación que se transmitió al ing Carlos Alberto Gutiérrez representante Legal de la firma contratista**
- Se realizaron visitas conjuntas entre interventoría y firma contratista con personal especialista en Pavimentos para evaluar y cuantificar los problemas que estaba presentando la carpeta asfáltica.
- La firma contratista realiza sellos de fisuras de forma artesanal que no cumplen con los requisitos de calidad y se programa nuevamente visita en Marzo 31 para determinar una solución y procedimiento más técnico en la reparación.

Carrera 4 No. 18-23 Barrio Vallejo. Teléfono (5) 2752318 Sincelejo, Sucre
consorcioomegasucre@gmail.com

Transversal 60 No. 115-58 oficina 613 Torre B Centro Llarco. Telefax (1) 2536417 Bogotá D.C

Información que fue puesta de presente a la entidad contratante, como se observa en el apartado final de la comunicación:

Atentamente,


JORGE RICARDO CARDENAS GARCIA
Representante Legal
C.C. 13.275.235 de Cúcuta

c.p. Gobernación de Sucre, Archivo,
UNION TEMPORALVIAS DE SUCRE
Oficina Jurídica Gobernación Sucre

Adjunto: Copia póliza AA013483
Copia Oficios 124,125,126,127
Registro fotográfico Daños

Carrera 4 No. 18-23 Barrio Vallejo, Teléfono (5) 2752318 Sincelejo, Sucre
consorcioomegasucre@gmail.com
Transversal 60 No. 115-58 oficina 613 Torre B Centro Llarco, Telefax (1) 2536417 Bogotá D.C

Adicional a lo anterior, debe ponérsele de presenta al despacho que, también la doctrina nacional ha considerado que la calidad y estabilidad de la obra se trata de una obligación post contractual, verificable, lógicamente, una vez se han entregado las obras. Así, por ejemplo, Jorge Eduardo Narváez Bonnet menciona lo siguiente en su obra del seguro de cumplimiento:

“En virtud de la garantía de estabilidad de la obra, de acuerdo con los términos de las pólizas que se utilizan en nuestro medio, se ampara “... el deterioro que sufra la obra, durante el término estipulado y en condiciones normales de uso, que impida el servicio para el cual se ejecutó, siempre y cuando sean imputables al contratista”, igualmente se aclara que: “Cuando se trata de edificaciones, la estabilidad se determinará de acuerdo con los planos, proyectos, seguridad y firmeza de la estructura”. De manera que no se trata de cualquier vicio o defecto de construcción, sino de aquellos que revistan el carácter de graves y que no permitan la utilización o el uso de la obra conforme con el propósito o con el fin para el cual se encontraba destinada.

*En otras palabras, se cubren los perjuicios que sufra la entidad contratante, originados en la destrucción total o parcial, o bien, en el deterioro, o en la alteración o menoscabo de las obras **ejecutadas** por el contratista, que impidan su utilización conforme con la finalidad para la cual se ejecutaron, aunque hayan sido recibidas a satisfacción por el contratante (asegurado) y siempre que se hayan destinado para tal uso al cual, normalmente estaban destinadas. **Se trata de amparar los vicios ocultos o vicios redhibitorios que pueda presentar la obra con posterioridad a la entrega**⁹ (subrayado y negritas propias).*

⁹ Narváez Bonnet, J. E. (2011). El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones. Pontificia Universidad Javeriana - Grupo Editorial Ibáñez. Págs. 246 – 247.

En concordancia con lo anterior, la imputación y el reproche realizados en el Auto de Imputación van en total contravía con la naturaleza eminentemente post contractual de la estabilidad y calidad de la obra, pues, además de que no hay ni una sola prueba que demuestre la existencia de los defectos constructivos durante la ejecución del contrato de obra, se tiene acreditado, mediante comunicaciones del año 2016, que el Consorcio Delta advirtió a la entidad estatal contratante y al garante del contratista sobre los defectos que se estaban presentando una vez se había entregado la obra, como era su deber y como lo imponía esta clase de obligación post contractual.

Por todo lo anterior, debe desvincularse al Consorcio Delta del presente proceso de responsabilidad fiscal, pues, no sólo está acreditado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, y por contera, la imposibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de la garantía que afianza el contrato de interventoría en cuestión, sino que, además, la imputación realizada respecto del mismo es claramente errónea careciendo de pruebas y en algunas ocasiones, como se vio en el acápite anterior, contradiciendo las obrantes en el expediente.

3.5. INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

Ahora bien, adicionalmente a la ausencia de conducta reprochable en cabeza de los investigados, razón suficiente para el cese de la acción fiscal, se pone de presente al Despacho que, teniendo como base los elementos probatorios allegados al plenario, es evidente que, tampoco se encuentra acreditada una actuación dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables fiscales.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, en la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor fiscal, sino que es imperativo que dicho patrón del gestor constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquel que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de

la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo. (...)

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁰ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

En otras palabras, el órgano de cierre constitucional fue completamente claro en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquel que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave.

Habiendo dicho lo anterior, ahora resulta de gran importancia examinar si la actuación de los investigados puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realiza el respectivo análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*Con esa orientación es que autorizados doctinantes han precisado que la culpa grave comporta **'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C, el cual explica:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

Sobre el particular, la Corte Suprema de justicia ha indicado lo siguiente:

*[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)¹²(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite ineludiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas o, en el peor de los eventos, la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público, lo cual en el presente caso no se encuentra acreditado, sino de forma contraria se encuentra demostrada su diligencia y de este modo, proseguiré a argumentarlo a continuación:

El Consorcio Delta como interventor del contrato de obra pública No. LP-014-2014 cumplió a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, tanto así que en varias oportunidades puso de presente informes a la entidad contratante en las que advertía las irregularidades dentro del proceso de construcción e incluso, como se observa en la comunicación del **8 de noviembre de 2018**, citada anteriormente, le recomendó al Departamento de Sucre adelantar un proceso sancionatorio contractual con el fin de declarar el incumplimiento del contratista y hacer efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra, circunstancias que, no sólo refutan las hipótesis fácticas y jurídicas sobre las cuales se fundamente el Auto de Imputación, sino que, además, permiten demostrar la inexistencia de una conducta subjetiva gravemente culposa o maliciosa por parte de la firma interventora.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de uno de los elementos esenciales para desencadenar el débito indemnizatorio a favor del Estado en la responsabilidad fiscal como lo es la conducta subjetiva a título de dolo o culpa grave, se debe absolver al Consorcio Delta y a mi representada de cualquier responsabilidad, fiscal para este primero y civil para la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

3.6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Como se ha venido explicando de manera transversal a lo largo del presente pronunciamiento, la independencia del contrato de interventoría frente al contrato de obra pública, implica, en palabras del propio Consejo de Estado, como se tuvo la oportunidad de ver, que el incumplimiento del contratista de la obra, no implica, *per se*, el incumplimiento de las obligaciones contractuales del interventor, pues, cada uno, si bien existe una coligación negocial, esta comprometido con obligaciones diferentes e independientes entre sí.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Para el caso en concreto, más allá de los defectos constructivos que pudo o no haber presentado la obra como consecuencia del actuar del contratista, se tiene que el interventor, Consorcio Delta, cumplió cada una de sus obligaciones contractuales y legales que le impone su función, tanto así, que en varias oportunidades no sólo se limitó a mantener informada a la entidad contratante, como erróneamente lo menciona el Auto de Imputación, sino que además, en varias ocasiones adelantó una gestión proactiva, vigilando de cerca el cumplimiento del contratista, haciendo ensayos de los materiales utilizados, negando pagos y desembolsos hasta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de la obra, e incluso recomendando de manera clara y detallada las razones que justificaban el inicio de un proceso sancionatorio de carácter contractual con el fin de declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra.

Lo anterior sólo puede indicar una cosa, la conducta del interventor, Consorcio Delta, no fue la causa directa, ni siquiera remota, del presunto detrimento patrimonial con incidencia fiscal que el despacho, de manera ciertamente injustificada ante todo el material probatorio que acredita su diligencia, pretende endilgarle.

3.7. AUSENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL

La CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 10, en su Auto de Imputación No. 0206 menciona que, con miras a valorar el daño patrimonial sufrido por la entidad afectada, debe tenerse en cuenta el valor total del contrato de interventoría celebrado con el Consorcio Delta. Sin embargo, debe ponerse de presente desde ya, que dicha afirmación se cae ante el abundante material probatorio que demuestra que la interventoría si cumplió con sus obligaciones, por lo que, ante la inexistencia de un nexo causal o una conducta doloso o gravemente culposa, el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, no puede configurarse para el caso en concreto.

Recuérdese que el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, definió el daño patrimonial de la siguiente forma:

“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Lo anterior se trae a colación, en la medida en que dentro del expediente no se avizora el menoscabo, disminución, perjuicio detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado.

3.8. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, EL DAÑO PATRIMONIAL ESTA SUJETO A REDUCCIÓN

No obstante el abundante material probatorio expuesto a lo largo del presente pronunciamiento y que ya obra dentro del expediente, se tiene que en ningún caso, la conducta proba y diligente del interventor que, en este caso, incluso recomendó el inicio de un proceso sancionatorio contractual para declarar el incumplimiento del contrato de obra y hacer efectivo el correspondiente amparo de estabilidad y calidad de la misma, todo ello con miras a evitar cualquier detrimento patrimonial para la entidad contratante, pueda ser catalogada como causante de la totalidad del presunto detrimento sufrido por el Estado, pues, lo cierto es que está probado que el Departamento de Sucre recibió a satisfacción todos los servicios contratados con el Consorcio Delta a través del contrato CM-020-2014.

Para sustentar la presente defensa, debe tenerse de presente que la responsabilidad fiscal no tiene naturaleza sancionatoria, sino que, por el contrario, se trata de un tipo de responsabilidad donde campea con todos sus efectos el principio indemnizatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, las palabras del ya desaparecido profesor Juan Carlos Henao son plenamente aplicables al presente caso:

“IV. EL DAÑO DEBE SER INDEMNIZADO PLENAMENTE

*La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”**, o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que **“el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”**. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.”¹³ (subrayado y negritas propias).*

Teniendo en mente lo anterior, y reiterándose que la independencia del contrato de interventoría respecto del contrato vigilado consiste en que el incumplimiento del contratista de este último nunca puede implicar el incumplimiento del interventor, se solicita al despacho tener en cuenta la real dimensión del daño, dado que existe abundante material probatorio que indica que el Consorcio Delta cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales.

¹³ Henao, J. C. (1998). El daño (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 45.

3.9. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

En aplicación del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, se le solicita respetuosamente al despacho analizar la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal, toda vez que, según la versión libre rendida por los miembros del Consorcio Delta, desde el informe quincenal de interventoría No. 12 que comprendió los periodos entre el 25 de mayo y el 7 de junio de 2015, se advirtió a la entidad estatal contratante las fallas en el proceso constructivo, por lo que para la expedición del Auto N° 724 del 04 de agosto de 2020, habrían transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia del supuesto hecho generador.

3.10. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De igual forma, en virtud del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, debe advertirse al despacho la posible configuración en el futuro de la prescripción de la responsabilidad fiscal, puesto que, ya casi transcurren cuatro de los cinco años que contempló el legislador para que se profiriera la providencia que en firme declare la responsabilidad que en el presente proceso se analiza.

3.11. GÉNERICA Y OTRAS – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 610 DE 2000

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente que el despacho declare cualquier otra circunstancia que absuelva y/o exonere de cualquier responsabilidad al contratista afianzado Consorcio Delta.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

4.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO – NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO, ESTO ES, NO SE HA PROBADO EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA AFIANZADO BAJO LA PÓLIZA No. 610-47-994000004293

Para el presente caso no se ha configurado el riesgo amparado, esto es, no se ha probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio Delta, por lo que, resulta imposible que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Para demostrar el presente medio de defensa, debe tenerse presente que, en los seguros de cumplimiento, incluyendo los celebrados con entidades estatales, el siniestro de cual pende la obligación a cargo de la compañía aseguradora es el incumplimiento del contratista. Así, por ejemplo, lo ha dicho el profesor Narváez Bonnet:

“En el caso específico de este tipo de pólizas, como lo que se ampara son hechos imputables al deudor contratista que implican incumplimiento de obligaciones contenidas en un contrato, debe configurarse la responsabilidad civil contractual y

por lo tanto, para que tenga cabida la indemnización de perjuicios como consecuencia de ella, es necesario que se acrediten que el incumplimiento es imputable al deudor, que como consecuencia de ello el acreedor ha sufrido un perjuicio, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios que se reclaman (...) **En otras palabras, habrá de probarse: un hecho imputable al contratista**, el monto del perjuicio irrogado al acreedor y la relación de causalidad entre ellos.”¹⁴ (subrayado y negritas propias).

Para el caso de la póliza de cumplimiento con entidades estatales, el autor citado añade que además se requerirá el acto administrativo que declare el incumplimiento del contratista, sin embargo, debe ponerse de presente que, la entidad contratante, Departamento de Sucre, nunca inició un procedimiento administrativo con tal fin en contra del Consorcio Delta, una circunstancia más que acredita la inexistencia de responsabilidad alguna en contra del imputado.

Del mismo parecer del profesor Narváez Bonnet resulta ser la posición jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Bajo tal perspectiva, **acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador**, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que este a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado”¹⁵ (subrayado y negritas propias).

En esa medida dado que las obligaciones del interventor son independientes de las del contratista de la obra, y respecto de este primero no se ha verificado ningún incumplimiento, mal haría el despacho en afectar la póliza No. 610-47-994000004293 cuando no se ha verificado el hecho futuro e incierto del cual pende la obligación indemnizatoria de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Con todo lo anterior se quiere significar que no se ha probado un presupuesto esencial y obligatorio para que mi representada asuma una eventual indemnización y es que se haya acreditado el incumplimiento del contratista afianzado, pues, contrario a lo mencionado en el Auto de Imputación, se tiene probado que el Consorcio Delta alertó en varias oportunidades al Departamento de Sucre sobre las deficiencias constructivas que se estaban presentando en el contrato de obra pública LP No. 014 2014, e incluso en una oportunidad le recomendó iniciar el proceso sancionatorio de incumplimiento contractual y hacer efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra.

¹⁴ Narváez Bonnet, J. E. (2011). El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones. Pontificia Universidad Javeriana - Grupo Editorial Ibáñez.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 2002. Radicado No. 6181. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

4.2. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 610-47-994000004293 – EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Tanto en el decreto 1510 de 2013 (compilado en el decreto 1082 de 2015) como en el clausulado general aplicable a la Póliza No. 610-47-994000004293, se tiene que se excluyó de la cobertura del mantenimiento preventivo al que este obligada la entidad contratante, por lo que, si se llega a probar que el detrimento patrimonial sufrido por la entidad contratante corresponde a la ausencia de mantenimiento al cual esta misma se encontraba obligada, será imposible afectar la póliza en cuestión ante la falta de cobertura de dichos eventos.

Para sustentar la excepción que se plantea, debe tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que:

*“Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente:

“La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente.”¹⁶

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

“La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art.

¹⁶ Becerra Toro, R. (2014). *Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág. 190.

1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, “podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, **siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato.**¹⁷ (énfasis añadido).

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral¹⁸ sobre el particular:

“4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:

Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica¹⁹; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, “... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ...”²⁰.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

¹⁸ Laudo del 15 de diciembre de 2009 Tribunal de Arbitramento Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

¹⁹ Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, “... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ...”. Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.

²⁰ GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que “... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso

Así, si se parte de la base de que " ... la prestación del asegurador(...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (...) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... "21, resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (...) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos..."22 (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, se observa que la Póliza No. 610-47-99400004293 y clausulado general contemplaron las siguientes exclusiones:

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

Debido a que, en el presente caso, se conceptuó por varios ingenieros civiles que los defectos constructivos, obedecieron, en parte, a la falta de mantenimiento que se encontraba a cargo del Departamento de Sucre, como lo son, las actividades de limpieza de los caminos, debe darse plena aplicación a la presente exclusión con los efectos que ello implica, consistentes, principalmente, en la imposibilidad de que mi representada asuma cualquier responsabilidad frente a los hechos *sub examine*.

entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado "principio individualización del riesgo", no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ... ". *Ibíd.*, pp.144-145.

²¹ SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones*. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se " ... ha de individualizar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de la naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse (...) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". *Ibíd.*, p.33.

²² HALPERIN, Isaac. *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.

4.3. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 610-47-994000004293 – CULPA EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE – SUPERVISIÓN CONTRACTUAL CONCURRENTE

Con los mismos efectos del medio de defensa planteado anteriormente, se tiene que, tanto en el decreto 1510 de 2013 (compilado en el decreto 1082 de 2015) como en el clausulado general aplicable a la Póliza No. 610-47-994000004293, contemplaron como causal de exclusión del seguro de cumplimiento la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que se encuentra acreditada dentro del presente proceso, pues, además de que se presentó una supervisión contractual del Departamento de Sucre concurrente con la interventoría, la entidad contratante no siguió las recomendaciones hechas por el Consorcio Delta frente a la declaratoria de incumplimiento contractual y la efectividad del amparo de estabilidad y calidad de la obra pública.

En virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 610-47-994000004293 se tuvieron en cuenta las siguientes exclusiones de amparo:

2. EXCLUSIONES
LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.
- 2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
- 2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

En esa medida, a la hora de valorar el presente medio de defensa, se debe tener presente que en la ejecución del Contrato de obra pública LP No. 014 2014 se contó con una supervisión contractual y una interventoría concurrentes, es decir, que tanto el Departamento de Sucre a través de su Secretaría de Infraestructura como el Consorcio Delta vigilaron la ejecución del negocio jurídico en cuestión, dicha posibilidad es contemplada por el penúltimo inciso del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011:

“Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la entidad contratante no contaba únicamente con la acertada información proporcionada por el Consorcio Delta, sino que, además, a través de los funcionarios de la Secretaría de Infraestructura supervisaba el contrato de obra pública objeto de la presente investigación.

Todo ello quiere indicar una sola circunstancia: las decisiones tomadas por el Departamento de Sucre que ignoraron conscientemente las recomendaciones de la interventoría y que, a su vez, generaron un daño patrimonial constituyen una culpa exclusiva de la víctima que, como se vio, fue excluida del amparo otorgado por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Quizá la conducta más reprochable de la entidad y por ende constitutiva de culpa exclusiva de la

misma, fue la atinente a la absolución del contratista de la obra pública y de su garante, a pesar de que el interventor había puesto de presente el flagrante incumplimiento de la Unión Temporal Vías de Sucre y había recomendado el inicio del proceso sancionatorio contractual:

CONSORCIO DELTA

CD-006-2018

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2018

Señores.
GOBERNACIÓN DE SUCRE
Atn.: Antonio Carlos Peralta Sánchez
Secretario de Infraestructura
Calle 25 No. 25 B-35 Avenida Las peñitas.
Sincelejo, Sucre

Referencia: CONTRATO LP-014-2014 - MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO - LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Recomendación de aplicabilidad de la Cláusula 16 - Garantías, literal d) CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA contrato LP-014-2014.

Respetado arquitecto:

Teniendo en cuenta los diferentes requerimientos y el acompañamiento por parte de esta interventoría al contratista de obra Unión Temporal Vías de Sucre para que reparara de manera adecuada los daños que presenta la estructura de pavimento en la vía San Antonio de Palmito - límites con Córdoba, atentamente nos permitimos hacer un recuento de los hechos mas importantes y relevantes y recomendar se haga efectiva la garantía de CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA según lo establecido en la Cláusula 16 - Garantías del contrato de obra No. LP-014-2014, con el fin de que su Despacho y la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre tomen las decisiones conforme lo establece la normatividad vigente en esta materia, con base en los siguientes:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los hechos descritos anteriormente demuestran que el contratista ha incumplido con la obligación de reparar adecuadamente los daños presentados en la vía San Antonio de Palmito - Límites con Córdoba entre el K0+000 y el K7+260, posterior al recibo a satisfacción de las obras y suscripción del Acta de liquidación.

Por lo anterior, se recomienda a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Sucre iniciar los trámites para hacer efectivo el amparo de CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA de la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO AA013483, según lo establecido en la Cláusula 16 - Garantías del contrato de obra No. LP-014-2014.

Con base en los recorridos efectuados y las reparaciones que adelanta el contratista, se realizó la evaluación de los costos para efectuar la reparación de la vía, empleando para ello los precios unitarios del contrato LP-014-2014 obteniendo un costo directo de \$315.377.576 según se detalla a continuación. El soporte de estos cálculos se incluye en los folios 104 a 122 de los anexos. Cabe anotar que dentro del listado de daños evaluado se encuentran algunos de los puntos que está interviniendo actualmente la Unión Temporal Vías de Sucre.

Por todo lo anterior no es posible afectar el amparo de calidad del servicio de la Póliza No. 610-47-994000004293, pues, la conducta culposa del Departamento de Sucre que, a su vez originó el presunto detrimento patrimonial, tendiente a inobservar las recomendaciones efectuadas por la interventoría, fue un riesgo que se excluyó expresamente del contrato de seguro celebrado entre las partes.

4.4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ESTA LIMITADA AL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 610-47-994000004293 – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Se plantea el siguiente medio de defensa en el hipotético y remoto caso que el despacho no tenga en cuenta los argumentos esbozados anteriormente, para que se tenga en cuenta que el amparo de calidad del servicio por el cual fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia tiene como valor la suma asegurada de 129,622,390.40, monto que no podrá excederse bajo ninguna circunstancia por las razones que se indican a continuación.

Para sustentar el medio de defensa que ahora se propone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el tenor literal del artículo 1079 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Disposición que se complementa con lo dispuesto en el artículo 1089 del mismo estatuto mercantil:

*“ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 **la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.***

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.” (subrayado y negritas propias).

Sobre los dos anteriores artículos, el profesor Andrés Ordóñez comenta lo siguiente:

*“El valor asegurado (VA), al cual se refiere el texto del artículo 1089 del Código de Comercio que se acaba de citar, no es otra cosa que la declaración unilateral que hace el asegurado (tomador) al asegurador para efectos del contrato, y **se constituye en otro factor limitante del valor de la indemnización que debe ser pagada al asegurado en caso de siniestro. En otras palabras, si bien el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esa pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1079 del Código de Comercio,** que es inequívocamente*

*imperativa por mandato del artículo 1162 del mismo estatuto.*²³ (subrayado y negritas propias).

Con fundamento en las citas normativas y doctrinales traídas a colación, se tiene que la Póliza No. 610-47-994000004293 contempló las siguientes sumas aseguradas:

AMPAROS			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO			
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	24/11/2014	24/05/2016	129,622,390.40
ANTICIPO	24/11/2014	24/05/2016	648,111,952.00
PRESTACIONES SOCIALES E IND	24/11/2014	24/05/2016	129,622,390.40
CALIDAD DEL SERVICIO	24/11/2014	25/11/2019	129,622,390.40
UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS			
NIT 900486037	-	CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS	- PART: 15.00%
NIT 830103289	-	INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A	- PART: 80.00%
CC 20159845	-	ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS	- PART: 5.00%
BENEFICIARIOS			
NIT 892280021	-	GOBERNACION DE SUCRE	

Por lo que se tiene que una eventual responsabilidad de mi representada se circunscribe a las condiciones del seguro de cumplimiento y a los valores asegurados, los cuales no podrán ser superados bajo ninguna circunstancia en respeto de la autonomía privada de la voluntad (art. 1062 C.C.) y de la facultad de las compañías aseguradoras de asumir riesgos a su arbitrio (art. 1056 C.Co.).

4.5. LA SOLIDARIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DE NINGUNA MANERA PUEDE IMPLICAR DICHA RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Debe ponerse de presente desde ya que la solidaridad que contempla la legislación actual frente a los responsables fiscales no implica los mismos efectos para las compañías aseguradoras vinculadas, pues, la responsabilidad de éstas últimas difiere sustancialmente de las primeras, al no ser ni responsables fiscales ni objeto propiamente de las reglas que rigen dicha rama de la responsabilidad.

Sobre el anterior defensa, vale la pena traer a colación lo dicho por el profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz en su artículo titulado “*La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros*”:

“6.3 Precisiones sobre la vinculación del garante

Consideramos oportuno relieves algunos rasgos de la posición de las aseguradoras en relación con los procesos de responsabilidad fiscal.

La aseguradora no es gestor fiscal

Lo primero es reiterar que las compañías de seguros en su condición de tales no son gestores fiscales, por cuanto no son administradores de recursos públicos.

²³ Ordóñez Ordóñez, A. E. (2008). *Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato* (Reimpresión a la primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 77 y 78.

Su papel se limita a asumir determinados riesgos que pueden tener relación con eventuales detrimentos patrimoniales de entidades públicas.

Su obligación no nace de la ley fiscal, sino del contrato de seguro y se encuentra delimitada por dicho contrato.

La aseguradora no es responsable fiscal

Como consecuencia de lo anterior, las aseguradoras no son responsables fiscales. El fallo que eventualmente pueda ser proferido en su contra es a título de garante.

La aseguradora no es deudor solidario

Así mismo, las aseguradoras no son deudores solidarios con los responsables, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal.

La solidaridad se refiere a una sola obligación con dos o más deudores, cada uno de los cuales responde por el todo.

La obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal o por el todo (existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.).

Vale la pena traer a colación el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribió a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, por supuesto, no incluye al garante.

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

La acción fiscal no altera el riesgo asegurado, la suma asegurada ni las demás condiciones propias del contrato de seguro

Según lo manifestado con anterioridad, el contrato de seguro no se altera en su alcance y particularidades por el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal.

Lo primero es que el riesgo asegurado es el que se define en la póliza. Sobre el particular el artículo 1054 del Código de Comercio preceptúa el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio indica que el asegurador podrá asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada. De manera complementaria el artículo 1072 del mismo código establece que el siniestro, que da lugar al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador, es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, el contrato de seguro cubrirá únicamente aquellos eventos que se enmarquen en la definición de riesgo asegurado y las Contralorías deben aplicarlo de manera estricta.

Igual acontece con las sumas aseguradas, límites y sub límites (artículo 1079), deducibles (artículo 1103), garantías (artículo 1061), etc.

La Contraloría tiene facultad para condenar a la aseguradora como responsable civil con base en la póliza

Indudablemente, las Contralorías tienen la facultad de establecer la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales y de condenar a las compañías de seguros con base en las pólizas de seguros que tengan relación con el caso.

Tal condena, se repite, no es a título de responsables fiscales, sino como garantes y en las mismas debe respetarse el respectivo contrato de seguro.²⁴ (subrayado y negritas propias).

En suma, en el caso hipotético y remoto que se decida afectar la Póliza No. 610-47-994000004293 se debe hacer de conformidad con las particularidades del seguro de cumplimiento contratado por el Consorcio Delta, poniendo de presente que bajo ninguna circunstancia la responsabilidad de mi representada será solidaria.

4.6. LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA No. 610-47-994000004293 SON EXCLUYENTES Y NO SE PUEDEN ACUMULAR – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL DECRETO 1510 DE 2013 (COMPILADO EN EL DECRETO 1082 DE 2015)

En aplicación de artículo 129 del Decreto 1510 de 2013 (compilado en el Decreto 1082 de 2015) debe ponerse de presente que los amparos de la Póliza No. 610-47-994000004293 son excluyentes y no se pueden acumular, por lo que el despacho en un remoto e hipotético caso sólo podrá afectar uno de ellos.

²⁴ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2014). La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 23(40). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11252>

El artículo 129 del Decreto 1510 de 2013 (compilado en el Decreto 1082 de 2015) es del siguiente tenor:

“Artículo 129. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 115, 116 y 117 del presente decreto.

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.”

Sobre la aplicación del artículo transcrito a los procesos de responsabilidad fiscal, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

*“También se han presentado casos en donde las contralorías omiten dar aplicación a la regla según la cual **los amparos contenidos en la garantía de cumplimiento son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados**, pues en no pocas ocasiones se ha pretendido cubrir un riesgo con valores de otro amparo o se han sumado indiscriminadamente los valores asegurados de todos los amparos con el objeto de amparar un detrimento patrimonial, situación que claramente resulta ilegal pues **la regla citada es aplicable tanto si la reclamación la formaliza la entidad estatal contratante como si la formaliza la Contraloría**²⁵ (subrayado y negritas propias).*

Teniendo en mente lo anterior, se solicita se dé plena aplicación a las reglas particulares y generales que rigen el contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales.

4.7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone como medio de defensa el carácter indemnizatorio del contrato de seguro en la medida en que ha quedado probado el cumplimiento por parte del contratista afianzado Consorcio Delta, por lo que en el remoto e hipotético caso que el despacho decida que el mismo es sujeto de responsabilidad fiscal, no sólo la indemnización se limita a la suma asegurada de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, sino que, además, la indemnización ha de ser mínima como consecuencia del alto porcentaje de cumplimiento del contratista interventor.

Frente al carácter indemnizatorio del seguro de daños, del cual el seguro de responsabilidad civil extracontractual es uno de ellos, se dispone en el artículo 1088 del Código de Comercio lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

²⁵ Estrada, L. F. (2016). EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ESTATALES. En F. Palacios Sánchez (Ed.), Seguros: temas esenciales (pp. 395-454). Universidad de La Sabana.

<Inciso adicionado por el artículo 242 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro.” (subrayado y negritas propias).

Sobre el principio enunciado anteriormente, en especial, en lo que tiene que ver con el seguro de responsabilidad, como lo es el que ocupa la atención del despacho, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados menciona lo siguiente:

“6. El daño

El segundo elemento que configura la responsabilidad es el daño o perjuicio, cuyo entendimiento es fundamental con relación al seguro de responsabilidad.

*En primer lugar, por cuanto es posible que las pólizas excluyan algún tipo de daño en particular, como el lucro cesante o el daño moral. En segundo lugar, por cuanto **el seguro es eminentemente indemnizatorio y sólo cubrirá el daño efectivamente causado por el responsable a la víctima; del mismo modo, dicha cuantía se definirá conforme a las reglas del daño en el terreno de la responsabilidad.***

(...)

Los seguros de daños tienen contenido eminentemente indemnizatorio y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento (artículo 1088 del Código de Comercio).²⁶ (subrayado y negritas propias).

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se tengan en cuenta los anteriores argumentos a la hora de resolver sobre la relación de carácter contractual y civil respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

4.8. EN TODO CASO, DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente por dos sencillas razones: la primera, porque como se explicó el Consorcio Delta cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones; y, la segunda, por expresa disposición legal contenida en el artículo 1055 del Código de Comercio.

²⁶ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*“ARTÍCULO 1055. **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva Póliza No. 610-47-994000004293, por cuanto dicho riesgo no es asegurable. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

4.9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio solicito respetuosamente se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento materializado en la Póliza No. No. 610-47-994000004293 toda vez que, tanto la entidad afectada, como, este despacho, a través de la unidad que realizó el hallazgo fiscal, tuvieron conocimiento de los hechos para los años 2016 y 2017, respectivamente, circunstancia que indica que, para la fecha en que se profirió el auto de apertura, agosto de 2020, ya habían transcurrido los dos (2) años de prescripción bial que contempla el estatuto mercantil.

4.10. GÉNÉRICA Y OTRAS – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 610 DE 2000

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente que el despacho declare cualquier otra circunstancia que absuelva y/o exonere de cualquier responsabilidad a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

V. PETICIONES

Comendidamente, solicito al Despacho:

- 5.1.** Se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7 y sus miembros GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA, identificada con C.C No. 20.159.845; INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., con NIT. 830103289-5; y, CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900486037-2 y, consecuentemente, se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso

identificado con el número PRF-801112-2019-35513, que cursa actualmente ante la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10 RESPONSABILIDAD FISCAL-SGR, por cuanto de los elementos que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra efectivamente un daño patrimonial al Estado, un nexo causal, así como, un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los investigados, sino todo lo contrario, esto es, una conducta diligente y cuidadosa del contratista interventor cumpliendo todas sus obligaciones contractuales y legales.

- 5.2. Consecuentemente, solicito que se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 610-47-994000004293 no presta cobertura para los hechos objeto de investigación del proceso identificado con el número PRF-801112-2019-35513, que cursa actualmente ante la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 10 RESPONSABILIDAD FISCAL-SGR.

Subsidiariamente solicito:

- 5.3. Se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante como consecuencia de las exclusiones pactadas en la Póliza No. 610-47-994000004293
- 5.4. En el improbable y remoto caso que se declare responsable a mi representada, se debe tener en cuenta el valor asegurado, siendo imposible que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. asuma un valor superior al estipulado en la Póliza No. 610-47-994000004293.

VI. PRUEBAS

6.1. Documentales:

- 6.1.1. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 610-47-994000004293 Anexo 0.
- 6.1.2. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 610-47-994000004293 Anexo 1.
- 6.1.3. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 610-47-994000004293 Anexo 2.
- 6.1.4. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 610-47-994000004293 Anexo 3.
- 6.1.5. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 610-47-994000004293 Anexo 4.
- 6.1.6. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 610-47-994000004293 Anexo 5.
- 6.1.7. CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

6.2. Declaraciones:

De conformidad con lo establecido respecto a las declaraciones en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

- 6.2.1. Declaración de la señora Gladys Alvarado De Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.159.845, en su calidad de miembro del Consorcio Delta, para que deponga sobre los hechos de su conocimiento y, en especial, sobre el contrato de interventoría celebrado con la Gobernación de Sucre que es objeto de análisis por parte de este despacho.
- 6.2.2. Declaración del señor Hugo Alfredo Posso Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.628 en su calidad de representante legal de las sociedades Ingeniería Moncada Guerrero S.A. y Consultoría Isami de Colombia y Asociados S.A.S., miembros del Consorcio Delta, para que deponga sobre los hechos de su conocimiento y, en especial, sobre el contrato de interventoría celebrado con la Gobernación de Sucre que es objeto de análisis por parte de este despacho.

6.3. Testimonios:

Ruego respetuosamente el Despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la Ley para tal fin, a los presuntos responsables fiscales. Lo anterior, con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieren apoyo en la declaración de terceros.

6.4. Oficios – Expediente Administrativo:

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicables al presente proceso de responsabilidad fiscal en virtud de la remisión realizada por el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que disponen, respectivamente, lo siguiente: *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”* y *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.”*, solicito respetuosamente al despacho decretar las siguientes pruebas:

- 6.4.1. Oficiese a la Gobernación del Sucre para que con destino al presente proceso remita la totalidad del expediente administrativo del Contrato de obra pública LP No. 014 2014 celebrado con la Unión Temporal Vías de Sucre NIT 900789560-4.
- 6.4.2. Oficiese a la Gobernación del Sucre para que con destino al presente proceso remita la totalidad del expediente administrativo del Contrato de interventoría CM-020-2014 suscrito con el CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7, en especial, los informes de interventoría presentados por éste último.

6.5. Exhibición de documentos:

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso aplicable al presente proceso de responsabilidad fiscal en virtud de la remisión realizada por el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, solicito se decrete la siguiente prueba:

- 6.5.1. Decrétese la exhibición de los siguientes informes de interventoría en poder de la señora Gladys Alvarado de Valderrama y del señor Hugo Alfredo Posso Moncada, miembro y representante legal del CONSORCIO DELTA, respectivamente. En especial solicito la exhibición de los informes de interventoría mencionados en la versión libre rendida por los imputados, esto es, el informe Mensual de Interventoría No. 2 (del 22 de enero de 2015 al 21 de febrero de 2015), Informe Mensual de Interventoría No. 3 (del 22 de febrero al 21 de marzo de 2015), informe Semanal de Interventoría No. 17 del 21 de abril de 2015, Informe Mensual de Interventoría No. 4 (del 22 de marzo al 21 de abril de 2015), Informe de Interventoría Quincenal No. 12, Informe de Interventoría Quincenal No. 13, Informe de Interventoría Quincenal No. 14, Informe mensual de Interventoría No. 7 (del 22 de junio al 21 de julio de 2015), Informe Semanal de Interventoría No. 34 y 35, Informe Mensual de Interventoría No. 9 (del 22 de agosto al 21 de septiembre de 2015), Informe semanal de Interventoría No. 44 (10 de noviembre de 2015) e Informe Final de Interventoría (del 22 de octubre al 9 de diciembre de 2015).

Se solicita lo anterior, toda vez que, si bien los mismos fueron aportados con la versión libre rendida por los presuntos responsables fiscales, a la fecha no se observan dentro del expediente digital y se considera que los mismos son de suma importancia para demostrar el cumplimiento de las obligación por parte del contratista afianzado.

VII. ANEXOS

- 7.1. Los relacionados en las pruebas documentales.
- 7.2. Poder conferido al suscrito.
- 7.3. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

VIII. NOTIFICACIONES

Finalmente, solicito que las actuaciones que deban notificarse personalmente a mi representada se efectúen a través del suscrito en la AV 6 A Bis No. 35 N-11 Oficina 212, Cali - Valle, y a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024
ISG-00320 - PRF7604

Señores
CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL NO. 10
RESPONSABILIDAD FISCAL -SGR
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO: PRF-801112-2019-35513
ENTIDAD AFECTADA: DEPARTAMENTO DE SUCRE
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE IVAN

BONILLA PEREZ

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ

Representante Legal

C.C. No. 79.520.827

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2024.02.16 11:45:06
-05'00'

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T. P. No. 39.116 del C.S.J

notificaciones@gha.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4890932694460871

Generado el 05 de julio de 2022 a las 08:55:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4890932694460871

Generado el 05 de julio de 2022 a las 08:55:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4890932694460871

Generado el 05 de julio de 2022 a las 08:55:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

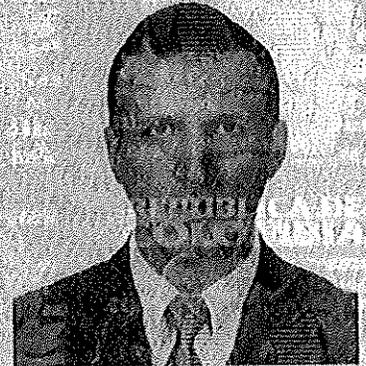
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

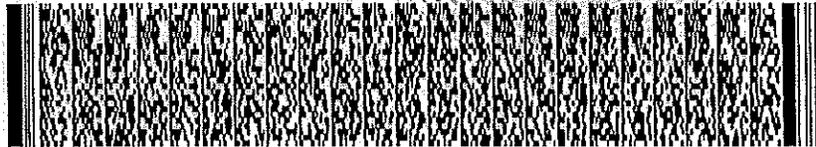
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6100500716

PÓLIZA No: 610-47-99400004293 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **VALLEDUPAR** COD. AGENCIA: 610 RAMO: 47
 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**
 DIA MES AÑO DIA MES AÑO
28 11 2014 15 02 2024
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **CONSORCIO DELTA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**
 DIRECCIÓN: **TV 60 115 58 OF 613** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **6016914437**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**
 BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO ANTICIPO	24/11/2014	24/05/2016	129,622,390.40
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	24/11/2014	24/11/2018	648,111,952.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	24/11/2014	25/11/2019	129,622,390.40

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS
 NIT 900486037 - CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%
 NIT 830103289 - INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%
 CC 20159845 - ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

BENEFICIARIOS
 NIT 892280021 - GOBERNACION DE SUCRE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:
 OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,036,979,123.20	VALOR PRIMA: \$ *****3,499,805	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****562,369	TOTAL A PAGAR: \$ *****4,077,173
---	--	---	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO	4866	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS - TU RESPALDO - SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS - CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**
 (415)7701861000019(8020)00000000007000610050071

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CLIENTE
 C8D920780A0FFC795E

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIO/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VALLEDUPAR

COD. AGENCIA: 610

RAMO: 47

No PÓLIZA: **994000004293** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 020-2014, DE FECHA 24-11-2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA , FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO-LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SE ADJUNTAN CONDICIONES GENERALES.

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
6100500716**

PÓLIZA No: 610-47-99400004293 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **VALLEDUPAR** COD. AGENCIA: 610 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
02	02	2015	15	02	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

DIRECCIÓN: TV 60 115 58 OF 613 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 6016914437

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO ANTICIPO	24/11/2014	21/06/2016	129,622,390.40
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	24/11/2014	22/12/2018	648,111,952.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	24/11/2014	23/12/2019	129,622,390.40

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%

NIT 830103289 - INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%

CC 20159845 - ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

BENEFICIARIOS
NIT 892280021 - GOBERNACION DE SUCRE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

CON EL PRESENTE ANEXO ACTUALIZAMOS LAS VIGENCIAS DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2014

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,036,979,123.20	VALOR PRIMA: \$ *****	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****	TOTAL A PAGAR: \$ *****
---	--------------------------	------------------------------------	------------------	----------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO	4866	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS - TU RESPALDO - SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS - CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C8D920780A0EFC7B56

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIO/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VALLEDUPAR

COD. AGENCIA: 610

RAMO: 47

No PÓLIZA: **994000004293** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 020-2014, DE FECHA 24-11-2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA , FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO-LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS, SE MANTIENEN IGUALES.

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
6100500716**

PÓLIZA No: 610-47-99400004293 ANEXO: 2

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: **VALLEDUPAR** COD. AGENCIA: 610 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
20	11	2015	15	02	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

DIRECCIÓN: TV 60 115 58 OF 613 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 6016914437

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	24/11/2014	21/06/2016	129,622,390.40
ANTICIPO	24/11/2014	21/06/2016	648,111,952.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	24/11/2014	22/12/2018	129,622,390.40
CALIDAD DEL SERVICIO	24/11/2014	23/12/2019	129,622,390.40

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%

NIT 830103289 - INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%

CC 20159845 - ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

BENEFICIARIOS

NIT 892280021 - GOBERNACION DE SUCRE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

CON EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2014, LAS VIGENCIAS REALES DE LAS GARANTIAS OTORGADAS EN LA PRESENTE POLIZA SON:

	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CUMPLIMIENTO	22/12/2014	21/06/2016
ANTICIPO	22/12/2014	21/06/2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	22/12/2014	22/12/2018
CALIDAD DEL SERVICIO	22/12/2014	23/12/2019

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****0.00	VALOR PRIMA: \$ *****0.00	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
--	------------------------------	------------------------------------	-------------------	-----------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO	4866	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000610050071

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CLIENTE
C8D920780A09FB7B5A

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VALLEDUPAR

COD. AGENCIA: 610

RAMO: 47

No PÓLIZA: **994000004293** ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

TEXTO ITEM 1

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - 2 CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%
NIT 830103289 - 5 INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%
CC 20159845 - 0 ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 020-2014, DE FECHA 24-11-2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO-LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS, SE MANTIENEN IGUALES.

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
6100500716**

PÓLIZA No: 610-47-99400004293 ANEXO: 3

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIO/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: **VALLEDUPAR** COD. AGENCIA: 610 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
25	02	2016	15	02	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

DIRECCIÓN: TV 60 115 58 OF 613 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 6016914437

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO ANTICIPO	24/11/2014	21/11/2016	129,622,390.40
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	24/11/2014	22/05/2019	648,111,952.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	09/12/2015	09/12/2020	129,622,390.40

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%

NIT 830103289 - INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%

CC 20159845 - ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

BENEFICIARIOS

NIT 892280021 - GOBERNACION DE SUCRE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

CON EL PRESENTE ANEXO, PRORROGAMOS Y ACTUALIZANDO LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO A ACTA DE MODIFICACIÓN DE CONSULTORÍA No. 1 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2015 Y ACTA DE RECIBO FINAL DE CONSULTORIA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015.

*DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2014, LAS VIGENCIAS REALES DE LAS GARANTIAS OTORGADAS EN LA PRESENTE POLIZA SON:

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,036,979,123.20	VALOR PRIMA: \$ ***** 1,312,560	GASTOS EXPEDICION: \$***** 0.00	IVA: \$ ***** 210,010	TOTAL A PAGAR: \$ ***** 1,522,569
---	---	---	---------------------------------	---

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO	4866	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000610050071

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CLIENTE

C8D920780A07F87658

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VALLEDUPAR

COD. AGENCIA: 610

RAMO: 47

No PÓLIZA: 994000004293 ANEXO: 3

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: CONSORCIO DELTA

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.792.823-7

ASEGURADO: GOBERNACION DE SUCRE

IDENTIFICACIÓN: NIT 892.280.021-1

BENEFICIARIO: GOBERNACION DE SUCRE

IDENTIFICACIÓN: NIT 892.280.021-1

TEXTO ITEM 1

		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CUMPLIMIENTO		22/12/2014	21/11/2016
ANTICIPO		22/12/2014	21/11/2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	22/12/2014	22/05/2019	
CALIDAD DEL SERVICIO		09/12/2015	09/12/2020

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - 2 CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%
NIT 830103289 - 5 INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%
CC 20159845 - 0 ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 020-2014, DE FECHA 24-11-2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO-LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DEL SERVICIO A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS, SE MANTIENEN IGUALES.

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
6100500716**

PÓLIZA No: 610-47-99400004293 ANEXO: 4

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIO/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: **VALLEDUPAR** COD. AGENCIA: 610 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: ANULACION DE ANEXO TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
13	05	2016	15	02	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

DIRECCIÓN: TV 60 115 58 OF 613 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 6016914437

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO ANTICIPO	24/11/2014	21/11/2016	-129,622,390.40
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	24/11/2014	22/05/2019	-648,111,952.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	09/12/2015	09/12/2020	-129,622,390.40

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%

NIT 830103289 - INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%

CC 20159845 - ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

BENEFICIARIOS

NIT 892280021 - GOBERNACION DE SUCRE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

CON EL PRESENTE ANEXO, PRORROGAMOS Y ACTUALIZANDO LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO A ACTA DE MODIFICACIÓN DE CONSULTORÍA No. 1 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2015 Y ACTA DE RECIBO FINAL DE CONSULTORIA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015.

*DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2014, LAS VIGENCIAS REALES DE LAS GARANTIAS OTORGADAS EN LA PRESENTE POLIZA SON:

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ (1,036,979,123.20	VALOR PRIMA: \$ *****(-1,312,560)	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ ***(-210,010)	TOTAL A PAGAR: \$ ***** (1,522,569)
--	--------------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO	4866	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000610050071

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CLIENTE

C8D92078090FFE7C5F

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VALLEDUPAR

COD. AGENCIA: 610

RAMO: 47

No PÓLIZA: 994000004293 ANEXO: 4

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

TEXTO ITEM 1

		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CUMPLIMIENTO		22/12/2014	21/11/2016
ANTICIPO		22/12/2014	21/11/2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	22/12/2014	22/05/2019	
CALIDAD DEL SERVICIO		09/12/2015	09/12/2020

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - 2 CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%
NIT 830103289 - 5 INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%
CC 20159845 - 0 ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 020-2014, DE FECHA 24-11-2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO-LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DEL SERVICIO A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS, SE MANTIENEN IGUALES.

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
6100500716**

PÓLIZA No: 610-47-99400004293 ANEXO: 5

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIO/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: **VALLEDUPAR** COD. AGENCIA: 610 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
07	06	2016	15	02	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

DIRECCIÓN: TV 60 115 58 OF 613 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 6016914437

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE** IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO ANTICIPO	24/11/2014	21/06/2016	129,622,390.40
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	24/11/2014	22/12/2018	648,111,952.00
CALIDAD DEL SERVICIO	09/12/2015	09/12/2020	129,622,390.40

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 900486037 - CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%

NIT 830103289 - INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%

CC 20159845 - ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

BENEFICIARIOS

NIT 892280021 - GOBERNACION DE SUCRE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

CON EL PRESENTE ANEXO, ACTUALIZAMOS LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE CALIDAD DEL SERVICIO, DE ACUERDO A ACTA DE RECIBO FINAL DE LA CONSULTORÍA, DE FECHA DICIEMBRE 9 DE 2015, AL CONTRATO NO. CM-020-2014,

*****UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS*****

NIT 900486037 - 2 CONSULTORIA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS SAS - PART: 15.00%

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,036,979,123.20	VALOR PRIMA: \$ *****	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****2,400	TOTAL A PAGAR: \$ *****17,400
---	---------------------------------	---	------------------------------	---

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO	4866	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS - TU RESPALDO - SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS - CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000610050071

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CLIENTE

C8D92078090FFA7E5C

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VALLEDUPAR

COD. AGENCIA: 610

RAMO: 47

No PÓLIZA: 994000004293 ANEXO: 5

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO DELTA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.792.823-7**

ASEGURADO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

BENEFICIARIO: **GOBERNACION DE SUCRE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **892.280.021-1**

TEXTO ITEM 1

NIT 830103289 - 5 INGENIERIA MONCADA GUERRERO S A - PART: 80.00%
CC 20159845 - 0 ALVARADO DE VALDERRAMA, GLADYS - PART: 5.00%

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 020-2014, DE FECHA 24-11-2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA , FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA SAN ANTONIO DE PALMITO-LIMITES CON CORDOBA, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

NOTAS ACLARATORIAS

" EL ACTA DE INICIO DEL CONTRATO AFIANZADO EN LA PRESENTE PÓLIZA SE FIRMÓ EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014.

" EL ANEXO 3 DE LA PRESENTE PÓLIZA SE EMITIÓ POR ERROR INVOLUNTARIO DEL SUSCRIPTOR DE LA MISMA Y SE ANULA CON EL ANEXO 4.

" EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

LAS VIGENCIAS REALES DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SON:

CUMPLIMIENTO	DESDE 22/12/2014	HASTA 21/06/2016
ANTICIPO	DESDE 22/12/2014	HASTA 21/06/2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	DESDE 22/12/2014	HASTA 22/12/2018
CALIDAD DEL SERVICIO	DESDE 09/12/2015	HASTA 09/12/2020

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS, SE MANTIENEN IGUALES.

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA